



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-422357

Tipo: Salida Fecha: 14/08/2020 04:41:04 PM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: - Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera - Bogota -
Folios: 51 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-162109

**DOCTORA
MARY SHIRLEY GUARÍN BERNAL
JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.**

**Ref. : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PABLO DURÁN BEJARANO Y OTRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Rad. No: 11001333603420190013300**

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la presente acción, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que atañen a la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará, esta entidad realizó las actuaciones que le eran propias y que se hallan regladas frente a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

En cuanto a las pretensiones del señor **PABLO DURÁN BEJARANO**:

A LA PRIMERA. – Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, dentro del marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tal como se demostrará con la contestación de la presente demanda.

A LA TERCERA, 3.1., 3.2., 3.1.1. - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de la Ley y sus funciones, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA CUARTA, 4.1., 4.2. y 4.1.1. - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

En cuanto a las pretensiones de la señora **MARIA EUGENIA BEJARANO**:

A LA PRIMERA. – Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, dentro del marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tal como se demostrará con la contestación de la presente demanda.

A LA TERCERA, 3.1., 3.2., 3.1.1. - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de la Ley y sus funciones, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA CUARTA, 4.1., 4.2. y 4.1.1. - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

II. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos del señor **PABLO DURÁN BEJARANO**

AL PRIMERO. – No me costa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO. - No me consta, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó el demandante.

AL CUARTO. - Es parcialmente cierto, ya que si bien la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, estaba autorizada para negociar libranzas, en lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

AL QUINTO. - No me consta, la negociación realizada por el demandante y VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEXTO. – No me consta, la negociación realizada por el demandante y la sociedad.

AL SÉPTIMO. – No me consta, por cuanto las actuaciones que se relacionan en este hecho, no son de mi defendida.

AL OCTAVO. – No es cierto, revisado el sistema de radicación de la Superintendencia de Sociedades, no se observa que el demandante haya allegado solicitud alguna solicitando información de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

AL NOVENO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AL DÉCIMO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO y numerados 9.1, 9.2 y 9.3 No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERADO NUEVAMENTE DÉCIMO PRIMERO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERADO NUEVAMENTE DÉCIMO SEGUNDO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. – No me consta. Sin embargo, debe precisarse que de acuerdo a la información de la liquidación de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, el demandante fue reconocido dentro del proceso por la suma de \$53.089.534, decisión contra la cual no fue interpuesto recurso alguno.

AL DÉCIMO CUARTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO. – Es parcialmente cierto, ya que, si bien la Superintendencia de Sociedades decreta la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, no es cierto que fuera evidente la captación ilegal; en un principio, mi defendida tuvo que realizar varias diligencias en busca de los presupuestos de la captación sin lograr identificar los mismos; sin embargo por la situación de la compañía de iliquidez se determinó que la misma fuera aceptada en reorganización y posteriormente, en liquidación judicial.

Después de ello, se siguió investigando administrativamente y finalmente se concluyó la existencia de la captación ilegal, lo que motivó que se solicitara por parte de la Delegatura para Inspección Vigilancia y Control a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, se procediera a tomar las medidas necesarias para devolver los dineros captados ilegalmente a los afectados, esto es en la Liquidación judicial como medida de intervención.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. - No es cierto, tal como se manifestó en hecho anterior, la Superintendencia de Sociedades con la primera visita realizada en el año 2016, no evidenció los elementos constitutivos de la captación ilegal; sin embargo, sometió a control a la sociedad y posteriormente se ordenó la apertura de proceso de reorganización y posterior liquidación judicial, actuaciones estas dos últimas adelantas por la Delegatura de Insolvencia y una vez establecidos los elementos constitutivos de la captación por parte de la Delegatura de IVC, se procede a la liquidación como medida de intervención.

AL DÉCIMO OCTAVO. – Es cierto.

AL DÉCIMO NOVENO. - Es cierto, precisando que dentro del trámite liquidatorio el valor reconocido al demandante fue la suma de \$53.089.534, decisión contra la cual el demandante no interpuso recurso alguno.

AL VIGÉSIMO. - Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. - No es cierto, se reitera lo ya manifestado en esta contestación, en el sentido de establecer que la Superintendencia de Sociedades desde el año 2016, inició las investigaciones administrativas tendientes a establecer si la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, estaba incurso en una captación ilegal; y durante este tiempo la sociedad fue sometida a control, reorganización, liquidación judicial y finalmente intervención.

Así las cosas, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte actora, en cuanto a que la Superintendencia de Sociedades no desplegó ninguna acción eficiente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO TERCERO. - Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Sin embargo, es claro que la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, defraudó a una gran cantidad de personas que creyeron e invirtieron en el negocio jurídico que les presentaron como compra venta de cartera.

AL VIGÉSIMO CUARTO. – como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL VIGÉSIMO QUINTO. - Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora.

Sin embargo, es procedente aclarar que la Superintendencia de Sociedades en ningún momento dio concepto alguno.

AL VIGÉSIMO SEXTO. – Al ser una norma, me atengo a lo que en ella se establezca.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. – No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual no se encuentra probada en el proceso.

AL VIGÉSIMO NOVENO. – Es cierto.

AL TRIGÉSIMO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual no se encuentra probada en el proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. – Tal como está redactado no es un hecho, sino una transcripción del Auto No 400-005203, por lo que me atengo a lo que el mismo establezca.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Tal como está redactado no es un hecho, sino una transcripción parcial de una norma, por lo que me atengo a lo que la misma establezca.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser una norma, me atengo a lo que en ella se establezca.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. – No es cierto de la forma como se encuentra redactado pues como será demostrado dentro del presente proceso, las visitas adelantadas por la entidad fueron a partir del año 2016 (con ocasión de solicitudes elevadas ante la entidad), donde se pudo identificar que la sociedad atravesaba una situación crítica de naturaleza financiera y administrativa, por lo cual se decidió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, con el fin de proteger los intereses económicos de terceros.

De igual forma se evidenció que el representante legal de la sociedad no cumplió con su obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades que había superado el umbral de 56.000 smmlv, situación esta que cambiaba el estatus de la sociedad de inspeccionada a vigilada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO SEXTO, 36.1., 36.2., 36.3., 36.4., 36.5., 36.6., 36.7., 36.8., 36.9., 36.10., 36.11., 36.12., 36.13., 36.14., 36.15., 36.16., 36.17., 36.18., 36.19., 36.20., 36.21., 36.22., 36.23., 36.24. y 36.25. – No es cierto, en cuanto a la Superintendencia de Sociedades, ya que, revisados los expedientes administrativo y judicial, al igual las radicaciones que se han hecho en la entidad, se evidencia que no existieron solicitudes elevadas por el demandante a la Superintendencia de Sociedades solicitando información de la sociedad Vesting Group Colombia SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. – No es cierto, el apoderado está realizando apreciaciones subjetivas, carentes de prueba.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL CUADRAGÉSIMO, 40.1., 40.2., 40.3., 40.4., 40.5., 40.6., 40.7., 40.8., 40.9., 40.10., 40.11., 40.12., 40.13., 40.14., 40.15., 40.16., 40.17., 40.18., 40.19., 40.20., 40.21., 40.22., 40.23., 40.24., 40.25., 40.26, 40.27. y 40.28. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los hechos de la señora **MARIA EUGENIA BEJARANO**

AL PRIMERO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO. - No me consta, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó la demandante.

AL CUARTO. - Es parcialmente cierto, ya que si bien la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, estaba autorizada para negociar libranzas, en lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

AL QUINTO. - No me consta, la negociación realizada por la demandante y VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEXTO. – No me consta, la negociación realizada por la demandante y la sociedad.

AL SÉPTIMO. – No me consta, por cuanto las actuaciones que se relacionan en este hecho, no son de mi defendida.

AL OCTAVO. – No es cierto, revisado el sistema de radicación de la Superintendencia de Sociedades, no se observa que la demandante haya allegado solicitud alguna solicitando información de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

AL NOVENO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO, 11.1. y 11.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO. – No me consta. Sin embargo, debe precisarse que de acuerdo a la información de la liquidación de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, la demandante fue reconocida dentro del proceso por la suma de \$16.944.737, decisión contra la cual no fue interpuesto recurso alguno.

AL DÉCIMO SEXTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO. - Es parcialmente cierto, ya que, si bien la Superintendencia de Sociedades decreta la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, no es cierto que fuera evidente la captación ilegal; en un principio, mi defendida tuvo que realizar varias diligencias en busca de los presupuestos de la captación sin lograr identificar los mismos; sin embargo por la

situación de la compañía de iliquidez se determinó que la misma fuera aceptada en reorganización y posteriormente, en liquidación judicial.

Después de ello, se siguió investigando administrativamente y finalmente se concluyó la existencia de la captación ilegal, lo que motivó que se solicitara por parte de la Delegatura para Inspección Vigilancia y Control a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, se procediera a tomar las medidas necesarias para devolver los dineros captados ilegalmente a los afectados, esto es en la Liquidación judicial como medida de intervención.

AL DÉCIMO NOVENO. - No es cierto, tal como se manifestó en hecho anterior, la Superintendencia de Sociedades con la primera visita realizada en el año 2016, no evidenció los elementos constitutivos de la captación ilegal; sin embargo, sometió a control a la sociedad y posteriormente se ordenó la apertura de proceso de reorganización y posterior liquidación judicial, actuaciones estas dos últimas adelantas por la Delegatura de Insolvencia y una vez establecidos los elementos constitutivos de la captación por parte de la Delegatura de IVC, se procede a la liquidación como medida de intervención.

AL VIGÉSIMO. – Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. - Es cierto, precisando que dentro del trámite liquidatorio el valor reconocido a la demandante fue la suma de \$16.944.737, decisión contra la cual la demandante no interpuso recurso alguno.

Es de advertir que, dentro del proceso de intervención le fue devuelto a la demandante el total del valor reconocido.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. - Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO TERCERO. - No es cierto, se reitera lo ya manifestado en esta contestación, en el sentido de establecer que la Superintendencia de Sociedades desde el año 2016, inició las investigaciones administrativas tendientes a establecer si la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, estaba incurso en una captación ilegal; y durante este tiempo la sociedad fue sometida a control, reorganización, liquidación judicial y finalmente intervención.

Así las cosas, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte actora, en cuanto a que la Superintendencia de Sociedades no desplegó ninguna acción eficiente.

AL VIGÉSIMO CUARTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO QUINTO. - Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Sin embargo, es claro que la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, defraudó a una gran cantidad de personas que creyeron e invirtieron en el negocio jurídico que les presentaron como compra venta de cartera.

AL VIGÉSIMO SEXTO. – como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora.

Sin embargo, es procedente aclarar que la Superintendencia de Sociedades en ningún momento dio concepto alguno.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Al ser una norma, me atengo a lo que en ella se establezca.

AL VIGÉSIMO NOVENO. – No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL TRIGÉSIMO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual no se encuentra probada en el proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual no se encuentra probada en el proceso.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. – Tal como está redactado no es un hecho, sino una transcripción del Auto No 400-005203, por lo que me atengo a lo que el mismo establezca.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. – Tal como está redactado no es un hecho, sino una transcripción parcial de una norma, por lo que me atengo a lo que la misma establezca.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. – Al ser una norma, me atengo a lo que en ella se establezca.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. – No es cierto de la forma como se encuentra redactado pues como será demostrado dentro del presente proceso, las visitas adelantadas por la entidad fueron a partir del año 2016 (con ocasión de solicitudes elevadas ante la entidad), donde se pudo identificar que la sociedad atravesaba una situación crítica de naturaleza financiera y administrativa, por lo cual se decidió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, con el fin de proteger los intereses económicos de terceros.

De igual forma se evidenció que el representante legal de la sociedad no cumplió con su obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades que había superado el umbral de 56.000 smmlv, situación esta que cambiaba el estatus de la sociedad de inspeccionada a vigilada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO, 38.1., 38.2., 38.3., 38.4., 38.5., 38.6., 38.7., 38.8., 38.9., 38.10., 38.11., 38.12., 38.13., 38.14., 38.15., 38.16., 38.17., 38.18., 38.19., 38.20., 38.21., 38.22., 38.23., 38.24. y 38.25. – No es cierto, en cuanto a la Superintendencia de Sociedades, ya que, revisados los expedientes administrativo y judicial, al igual las radicaciones que se han hecho en la entidad, se evidencia que no existieron solicitudes elevadas por la demandante a la Superintendencia de Sociedades solicitando información de la sociedad Vesting Group Colombia SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. – No es cierto. Tal como se manifestó en el hecho anterior, no existen solicitudes de información radicadas en la Superintendencia de Sociedades por parte de la demandante, por lo cual tampoco hay respuesta a las mismas.

En ese orden de ideas mal puede afirmar el apoderado de la parte actora que con base en las respuestas dadas a sus solicitudes se comprueba que la entidad que represento, avaló las actividades de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL CUADRAGÉSIMO. – No es cierto, el apoderado está realizando apreciaciones subjetivas, carentes de prueba.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, 42.1., 42.2., 42.3., 42.4., 42.5., 42.6., 42.7., 42.8., 42.9., 42.10., 42.11., 42.12., 42.13., 42.14., 42.15., 42.16., 42.17., 42.18., 42.19., 42.20.,

42.21., 42.22., 42.23., 42.24., 42.25., 42.26, 42.27. y 42.28 – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

III. OBJETO DE LA LITIS

Pretende la parte actora sin mayores fundamentos, se declare responsable administrativamente a las demandadas por presunta falta de vigilancia y control sobre la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, permitiendo que se causaran perjuicios en el patrimonio económico de los demandantes; y como consecuencia, se les indemnice por el capital entregado junto con los intereses.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

a. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4.1.1. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

Las funciones administrativas de supervisión sobre las sociedades, empresas unipersonales de tipo comerciales y sucursales de sociedades extranjeras, que corresponden a la Superintendencia de Sociedades, se derivan de lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que le asigna al Presidente de la República *“Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.”* la función de: *“(...) ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles (...)”*.

Así, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce, por conducto de esta entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. El Capítulo IX, de la Ley citada, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la Superintendencia de Sociedades, en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

De manera complementaria, el Decreto 1023 de 2012 en su artículo séptimo contempla las funciones generales de la Superintendencia de Sociedades con base en el marco normativo que las ha consagrado, precisando, entre otras, *“(...) 4. Velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos; 5. Someter a control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra Superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía; (...)”*.

En ese orden, son tres los tipos de atribuciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a sendos niveles de supervisión, a saber: la inspección, la vigilancia y el control, conforme se define a continuación:

- A) La INSPECCIÓN consiste en la atribución para “(...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades*”. (Ley 222 de 1995, artículo 83).
- B) La VIGILANCIA consiste en la atribución “(...) *para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, que se encuentren incursas en las taxativas causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. (...)*” (artículo 82 de la Ley 222 de 1995). El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley, entre otras consideraciones establecidas en la mencionada disposición.
- C) El CONTROL, consiste en la atribución “(...) *para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (...)*” (artículo 85 de la Ley 222 de 1995). En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas, igualmente previstas en la referida Ley 222.

En consecuencia, las funciones de la Superintendencia de Sociedades son regladas, esto es, sólo pueden ser ejercidas de acuerdo con las atribuciones legales que, salvo contadas excepciones, se circunscriben al ámbito societario como criterio subjetivo, es decir, restringidas a la entidad como sujeto, sin que pueda inmiscuirse en la actividad social o en el objeto que desarrolla, dado que tal escenario se encuentra proscrito por estar por fuera de las competencias que el legislador le previó.

En efecto, el Decreto 1074 de 2015 le asigna a la entidad competencias en materia societaria, al establecer en su artículo 1.2.1.1 que la Superintendencia de Sociedades “*Tiene como objetivo la preservación del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbito de la insolvencia como en el de los conflictos societarios*”. En el mismo sentido, el artículo 24 numeral 5 del Código General del Proceso establece que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer acerca de diferentes circunstancias de naturaleza societaria.

De otra parte, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, consigna la competencia residual en cabeza de esta entidad de la siguiente manera: “*Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores*”.

Esta competencia está circunscrita, únicamente, a las facultades de vigilancia enumeradas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

4.1.2. SUPERVISIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA

La supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades es de naturaleza subjetiva, según lo han señalado en repetidas oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional¹.

En verdad, la jurisprudencia ha explicado la diferencia entre la supervisión estatal subjetiva y objetiva. Así, el Consejo de Estado, en sentencia de 2008, resolvió un conflicto de competencias administrativas planteado por la Superintendencia Financiera frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, y afirmó: “(...) El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7° el artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, etc.) o bien delimitadas por su objeto (Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Salud, etc.). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. (...)”².

El Consejo de Estado también señaló, al resolver un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la supervisión subjetiva se relaciona “(...) con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”³.

En igual sentido, puede citarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuya precisión resulta particularmente relevante en punto de la supervisión subjetiva. Conforme a lo expresado por esa corporación, “(...) en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2° del Decreto Ley 1080 de 1996, la Superintendencia de Sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica de las empresas. En ejercicio de las facultades de supervisión la Superintendencia tiene atribuciones para verificar que las empresas no ejerzan actividades ajenas a su objeto social. En esa medida dicha entidad aunque no estaba facultada expresamente para investigar y sancionar la captación masiva y habitual por parte de sociedades comerciales no autorizadas –porque la Superintendencia de Sociedades carece de competencias para ejercer el control respecto de personas naturales- podía en todo caso ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevaran en debida forma la información contable y financiera (...)”⁴. (El subrayado es fuera del texto).

Sin perjuicio de lo expuesto, la ley, **de manera excepcional por razón de la materia**, ha establecido una competencia **objetiva** para la Superintendencia de Sociedades que le permite inmiscuirse en la actividad propia del objeto social y en consecuencia en la relación que se establece entre la sociedad y los terceros. Lo cual solamente aplica sobre las sociedades que realizan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel (artículo 7° de la Ley 1700 de 2013) y sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial – SAPAC (Decreto 1941 de 1986). Estas dos excepciones, constituyen los únicos escenarios legalmente previstos de competencia objetiva sobre la actividad, con lo cual se confirma la regla general de que el ámbito de supervisión de esta entidad es de carácter meramente subjetivo.

Ahora bien, en relación con las facultades otorgadas por el Decreto Ley 4334 de 2008 en **materia de intervención por captación**, a las cuales se hará una referencia más adelante, se anticipa, desde ya, que se trata de la ejecución de medidas *ex post* y no *ex ante* y, en tal sentido, estas atribuciones no alteran la naturaleza de la supervisión ejercida por la entidad.

En efecto, el procedimiento consignado en el mencionado Decreto Ley 4334 de 2008 está orientado a: “(...) *suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de*

¹ La Superintendencia de Sociedades, salvo en los casos de actividades multinivel y en las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, tiene supervisión integral, es decir, objetiva y subjetiva.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de marzo de 2008). Expediente 11001-03-06-000-2008-00007-00. [C. P. Gustavo Aponte Santos]

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (25 de septiembre de 2001) Sentencia C-746. [M.P. Alberto Arango Mantilla]

⁴ Sentencia C-135 de 2009, de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”.

personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Artículo segundo del citado Decreto Ley). **Luego, la intervención de la entidad tiene lugar cuando ya se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación; entonces, no se trata de una medida preventiva, ya que el ámbito de aplicación está delimitado a cuando se han realizado recaudos no autorizados, por lo que la participación de la Superintendencia de Sociedades indefectiblemente es posterior a que tales supuestos se den en la realidad.**

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el Decreto 4333 de 2008, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social, tuvo como consideración para su expedición, entre otras, que: “(...) tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que **no están sujetas a ningún régimen prudencial** y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado (...)”. (Considerando Decreto 4333 de 2008)

Las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetos a la intervención del Estado (artículo 335 de la Constitución Política); por tal motivo, se encuentran sometidos a un régimen prudencial, cuya inspección, vigilancia y control se ejerce por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según la naturaleza de la entidad que lleve a cabo dicha actividad legalmente.

La regulación prudencial o regulación preventiva ha sido definida como aquella que “(...) se ocupa de asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones bancarias, así como la diversificación de los riesgos financieros en la adquisición del negocio bancario, para evitar su colapso (...)”. Ha escrito Enrique Marshall que “ (...) ésta comprende un conjunto de disposiciones orientadas a asegurar la correcta asignación de los recursos financieros y a impedir la asunción de riesgos excesivos y su posterior transferencia, sin la voluntad explícita de las partes o sin una adecuada compensación económica, de las instituciones bancarias a los depositantes y de éstos a toda la sociedad (...)”⁵.

El mismo autor (Martínez Neira, 2004) ha señalado que la regulación prudencial tiene como expresiones fundamentales la regulación de la solvencia y la liquidez bancaria, la dispersión de los riesgos bancarios y el sistema de supervisión.

En lo atinente a la supervisión señala que: “(...) La vigilancia y control del aparato financiero es otra de las manifestaciones de la intervención estatal. A través suyo se busca verificar el cumplimiento del conjunto de reglas organizacionales, económicas y prudenciales que se disponen con relación a las instituciones bancarias, para asegurar la fluidez en el sistema de pagos, la estabilidad misma de las instituciones y que no se conculquen los derechos de los particulares.

La supervisión implica por parte del Estado **la puesta en marcha de un sistema de seguimiento a la evolución de cada una de las instituciones crediticias y del sistema en su conjunto para verificar la regularidad de sus operaciones y asegurar su estabilidad financiera**, como ha quedado dicho. Como complemento necesario le compete adoptar los correctivos pertinentes y sancionar las conductas que se aparten del ordenamiento jurídico y financiero (...)”⁶.

Se trata, en verdad, de una supervisión objetiva y exhaustiva respecto de la actividad de las entidades que llevan a cabo la actividad de captación masiva legalmente, pues, por el interés público involucrado se justifica la puesta en marcha de una estructura robusta que vele por los ahorradores e inversionistas que depositan sus recursos en las instituciones financieras y bursátiles.

⁵ MARSHALL RIVERA, Enrique. El Banco Central como regulador y supervisor del sistema bancario. Mimeo. Ponencia presentada en la XXVIII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano. Santiago de Chile, 1991, citado por: MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. 2004. *Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis (Pág. 89).

⁶ Idem.

Al margen de esta actividad se encuentran aquellas personas que se apartan del sistema financiero legal colombiano y deciden de manera autónoma y por su propia cuenta asumir mayores riesgos con su dinero, lo cual fue tenido en cuenta por la disposición que declaró el estado de emergencia social (Decreto 4333 de 2008) cuando consideró que: “(...) *la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional (...) se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes(...)*”.(Considerando Decreto 4333 de 2008)

Las consideraciones en cita son claras en señalar que se trata de una actividad financiera ilegal y, en tal sentido, son precisas en delimitar el alcance de las facultades que se le otorgarían a la Superintendencia de Sociedades en el subsiguiente Decreto Ley 4334 de 2008, restringidas a la suspensión de la actividad ilegal y al desarrollo de procedimientos para la restitución de los activos recuperados a los afectados.

Es claro entonces que la Superintendencia de Sociedades no ejerce una supervisión respecto de la actividad financiera ilegal, pues la amparada por el Estado está sometida a una estricta regulación prudencial y su fiscalización se ejerce por entidades especializadas para el efecto, de la que carece dicha actividad no autorizada. En consecuencia, es específico y limitado el alcance de las atribuciones de la entidad en relación con el procedimiento de intervención por captaciones no autorizadas, restringiéndose a medidas de carácter **reactivo y represivo**, más no controles de legalidad previos sobre su ejercicio, ni respecto de las inversiones que las personas decidan hacer, así como tampoco sobre el nivel de riesgo que decidan asumir, por cuanto se trata de la órbita de la autonomía de la voluntad privada sobre la cual no podría tener injerencia. Además, para que pueda operar el procedimiento de intervención necesariamente se requiere que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público.

4.1.2.1. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

4.1.2.1.1. Normativa aplicable

La Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se consagró un marco general para la libranza o descuento directo y se dictaron otras disposiciones, estableció en su artículo 2° literal c), que la entidad operadora es: “(...) *la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades*” (Subrayado fuera del texto original).

La misma ley consagra: “*Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso*”.(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se concluye de las mencionadas normas, que la vigilancia de las entidades operadoras que ejercen actividades de libranza corresponde, ya sea, a la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o Sociedades, **según la naturaleza de la entidad operadora, más no frente a la actividad que desarrolla en sí misma considerada (criterio objetivo)**. Esta división de funciones confirma que la supervisión conferida por dicha ley tiene un carácter puramente subjetivo y, por ende, la

⁷ Artículo 10 de la Ley 1527 de 2012.

superintendencia correspondiente podrá ejercer atribuciones sobre el ente como sujeto y no sobre la materia o actividad a la que se dedica⁸.

De otra parte, es importante señalar que la Ley 1527 de 2012, no asignó funciones de supervisión sobre las **sociedades comercializadoras de libranzas**, sino tan sólo de las **operadoras de libranza**⁹. Así, sólo estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia las sociedades comercializadoras de libranza que se encuentren en los casos previstos en la Ley o en decretos reglamentarios para estar vigiladas.

Adicionalmente a las facultades señaladas en relación con las sociedades operadoras de libranza, es pertinente explicar las que tiene la Entidad sobre las sociedades comerciales que realizan actividad de *factoring* (compraventa de cartera), respecto de las cuales se ejerce supervisión subjetiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 35 de 1993, dispuso que la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera, denominadas de *factoring*, se sujetara a las disposiciones generales sobre la vigilancia y control de las sociedades comerciales.

El Decreto 2669 del 2012, "Por el cual se reglamenta la actividad de *factoring* que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5º del Decreto 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones", dispuso que el mismo se aplicaría a aquellas sociedades que tuvieran como objeto exclusivo la actividad de *factoring* y, en consecuencia, indicó que:

"Artículo 7. Modificación del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adicionase al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006 el siguiente literal: "Artículo 5. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas: (...)

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de factoring y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 s.m.l.m. v.) al corte del ejercicio.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Con posterioridad, el Decreto 1219 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012", en su artículo 1, dispuso:

"Artículo 1. Adición al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adiciónense los literales f) y g) y un parágrafo al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, los cuales quedarán así:

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV) al corte del ejercicio.

⁸ Cfr. Jurisprudencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el acápite referente a la supervisión subjetiva y objetiva.

⁹ Artículo 2º, definiciones, literal c): "Entidad operadora. es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades".

g) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Conforme a lo anterior, es del caso precisar que están sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia aquellas sociedades que tengan como objeto social exclusivo el factoring en los términos del artículo 1 del Decreto 1219 de 2014; no obstante, es de aclarar que esta vigilancia es meramente subjetiva, toda vez que, se limita a lo relacionado con los aspectos societarios o exclusivamente relacionados con el ente en sí mismo considerado pues, la ley no ha facultado a la Entidad para inmiscuirse en la actividad a la que se dedica el sujeto vigilado.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1023 de 2012 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para verificar el límite de solvencia dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, de todas aquellas sociedades cuya actividad sea el factoring o el descuento de cartera, sin que para ello deban tener objeto social exclusivo. Esa relación de solvencia sólo se aplica a operaciones sobre facturas, de manera que no es aplicable a operaciones con libranzas.

De lo anterior se desprende que la Superintendencia de Sociedades tiene facultades para ejercer vigilancia subjetiva exclusivamente, sobre las sociedades operadoras de libranza y aquellas que tengan como objeto social exclusivo el factoring, así como para verificar el cumplimiento del límite de solvencia en operaciones únicamente sobre facturas, según términos arriba expuestos.

En este contexto, la SUPERVISIÓN ejercida por la Superintendencia de Sociedades sobre la entonces sociedad operadora de libranza VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se encontraba circunscrita a la "verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica", en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2009, arriba transcrita. En efecto, las atribuciones están asignadas para que se verificaran aspectos societarios de la entidad y no respecto de la actividad que desarrollaba, consistente en la compraventa y otorgamiento de créditos y la comercialización de cartera a través de factoring. Por tanto, **la Superintendencia de Sociedades no es responsable de la supervisión del objeto social o de la actividad desarrollada por VESTING GROUP COLOMBIA SAS, ya que ello desbordaría sus competencias y no contaría con soporte legal para llevar a cabo tales atribuciones.**

En documento publicado por la Procuraduría General de la Nación, denominado el ABC de las Libranzas en Colombia, frente a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, se señaló que:

"(...) Vigila a aquellas entidades que estén constituidas como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que otorguen créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. La supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las entidades operadoras de libranza a su cargo es de naturaleza subjetiva, es decir que se limita a los aspectos societarios de la entidad operadora y no a la actividad que desarrolla (compraventa y otorgamiento de créditos), salvo en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de información (Subrayado fuera de texto)"¹⁰.

4.1.2.1.2. Principales actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades comerciales operadoras de libranza y de compraventa de cartera.

¹⁰ Disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>

En cumplimiento de las funciones explicadas en precedencia, se considera importante mencionar las actuaciones más relevantes desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades que realizan operaciones de libranza o descuento directo y operaciones de compraventa de cartera, como prueba del debido cumplimiento de las atribuciones legales que le correspondían; a saber:

- A) Así, para acatar las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015); el 2 de febrero de 2015, se efectuó un requerimiento de información a cuarenta y ocho (48) sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de Factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron cinco (5) sociedades que cumplían los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras personas.
- B) De igual manera, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a cincuenta (50) sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantan la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad, junto con los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas, al igual que los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.
- C) Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a trescientas treinta y dos (332) sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.
- D) Igualmente, se envió información financiera de veintiocho (28) sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superintendencia Financiera de Colombia (oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016).
- E) Se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 a dos (2) sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.
- F) Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron cuatrocientos cinco (405) oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de *factoring*, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad.
- G) Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.
- H) Se remitió información a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre entidades operadoras de libranza, cuya vigilancia le correspondía (oficios 306-151940 del 5 de agosto de 2016, 306-158361 del 22 de agosto de 2016, 300-159507 del 24 de agosto de 2016 y 300-187735 del 27 de septiembre de 2016, entre otros).
- I) Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los

Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

- J) Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016), para los mismos fines que los mencionados en el numeral anterior.
- K) Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a sesenta y nueve (69) sociedades.

4.1.3. FUNCIONES DE INTERVENCIÓN POR CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO

4.1.3.1. DECRETO LEY 4334 DE 2008

La emergencia social de 2008, tuvo su origen en la ocurrencia de hechos sobrevinientes que consistieron en la proliferación desbordada de diversas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que dificultaron la intervención de las autoridades.

Los mecanismos ordinarios de que disponían las autoridades resultaron insuficientes, debido a que el ejercicio no autorizado de la actividad financiera se encontraba oculto bajo fachadas jurídicas aparentemente legales.

Se expidió entonces el Decreto Legislativo 4334 de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para intervenir, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, los negocios, operaciones, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Como se señaló en precedencia, la intervención es el conjunto de medidas tendentes, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades (artículo 2º del Decreto Ley 4334 de 2008).

Se definieron como sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a ellas (artículo 5º del Decreto Ley 4334 de 2008).

La Corte Constitucional, en Sentencia C-145 de 2009, declaró exequible condicionalmente la expresión "o *indirectamente*", en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

Tampoco son sujetos de intervención quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios, el de haber entregado sus recursos, es decir los inversionistas o ahorradores que, a la postre, terminan siendo los afectados.

Se establecieron como supuestos de la intervención la existencia de hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes en donde se presente la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que justifiquen la captación o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente con explicación financiera razonable.

Las medidas de intervención administrativa fueron descritas de la siguiente manera¹¹:

“(...) a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

“b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

“c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

“d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

“f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurra en una situación de cesación de pagos.

“g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante (...)” (artículo 7º del Decreto ley 4334 de 2008).

Expedidas las medidas de emergencia, de naturaleza reactiva y represiva, la Superintendencia procedió a su aplicación, gestión que se tradujo en la intervención de las personas naturales y jurídicas que para la época venían ejerciendo la actividad financiera irregular, escondida bajo fachadas jurídicas aparentemente legales como venta de tarjetas prepago, venta de bienes y servicios.

El impacto de las medidas fue contundente y gracias a su implementación se restableció el orden público económico en todo el territorio nacional.

No obstante, la demostración de la efectividad de este nuevo poder estatal, **el fenómeno de la captación masiva de recursos del público sin autorización, lamentablemente se ha venido reproduciendo a lo largo de estos diez años posteriores a la emergencia, en diferentes escenarios del mercado nacional, con diversos y novedosos modelos de operación.**

Es cierto que ya no es un fenómeno sobreviniente y que ahora el Estado cuenta con mecanismos jurídicos suficientes y capaces de hacer frente a los nuevos desafíos en materia de captación irregular, pero no debe olvidarse que el Régimen de Intervención por captación, no puede ser aplicado de manera caprichosa por parte de la Superintendencia, dado que no se trata de una atribución irracional o arbitraria sobre los sujetos y operaciones económicas.

La activación de las medidas que se deben adoptar cuando se está en presencia de una intervención por captación, está condicionada por severas restricciones que deben ser puntualmente atendidas, con el propósito de no incurrir en acciones indebidas que causen perjuicios injustificados a los administrados, pues se trata de mecanismos muy drásticos que pueden llegar a despojar a los sujetos intervenidos de los bienes que conforman su patrimonio, con el objeto de devolver a los inversionistas defraudados los dineros captados irregularmente.

¹¹ Artículo 7º del Decreto 4334 de 2008

Como se explicó en el apartado relativo a la naturaleza de la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades, ésta es de naturaleza subjetiva. Ahora bien, la actividad financiera es de interés público y su inspección, vigilancia y control recae en entidades (Superintendencia Financiera o Superintendencia de la Economía Solidaria) que tienen a su cargo el cumplimiento de la regulación prudencial, con el fin de asegurar la estabilidad financiera. En cambio, las normas expedidas al amparo de la emergencia económica y social decretada en 2008 tuvieron un carácter reactivo y represivo y no preventivo, como ya se ha indicado.

Para que la Superintendencia pueda ejercer sus potestades de intervención por captación es requisito *sine qua non* que se **materialicen objetivamente y de manera notoria** los presupuestos de la captación no autorizada de recursos del público.

Los presupuestos de la intervención fueron descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

A) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.

B) La ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que justifiquen la inversión o, aun existiendo tal contraprestación, que no cuente con explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es sólo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.

Existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y, consecuentemente, reportan información financiera, son objeto de visitas e investigaciones administrativas y, aunque son auditadas por un revisor fiscal, no presentan señales claras (objetivas y notorias) de alerta o de actividad irregular.

Sin embargo, puede ocurrir que existan sociedades vigiladas, que, bajo el amparo de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ellas (así como al ente de supervisión), ya que, de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede hacer uso del procedimiento de la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. **Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y**

evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.

4.1.3.1.1. JURISPRUDENCIA SOBRE CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO DEL PÚBLICO Y FUNCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados en razón de la captación masiva e ilegal de dinero del público en los cuales se pretendió infructuosamente endilgar responsabilidad a las entidades de supervisión, por el acaecimiento de estos fenómenos.

En toda esa jurisprudencia que a continuación se relaciona, se halla un hilo conductor consistente en señalar que la entrega de dinero a una determinada entidad con el fin de ganar una rentabilidad exagerada en un breve lapso, lo cual, de acuerdo con las reglas de experiencia no corresponde a una actuación o actividad legal, está fundada en la culpa de la víctima y, en segundo término, en el hecho de un tercero, pero en forma alguna implica una omisión o una actuación tardía del Estado en función de sus atribuciones legales, por cuanto la causa que originó el daño no se debió a la falta de intervención estatal o a su eventual retraso, sino que el hecho generador ocurrió con anterioridad por causa o con ocasión de la confluencia entre la aquiescencia inconsulta del afectado y el fraude del sujeto que a la postre resultó ser el intervenido.

- A) Expediente 2010 00266 00 demandante José Ramón Vera Paredes, demandada Nación Presidencia de la Republica y otros, Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión de Cali.

“(...) El despacho se releva de hacer pronunciamiento respecto a responsabilidad alguna en cabeza de las entidades demandadas, pues resultó evidente la culpa de la víctima en el resultado dañino por el cual demandaba.

Consideró el juez que el hecho que el demandante hubiera decidido de manera libre, espontánea y voluntaria depositar sus dineros en el establecimiento demandado, resultaba un hecho a todas luces irresistible para las entidades demandadas, pues al Estado se le hacía imposible restringir la libertad de las personas de disponer de sus bienes como mejor les parezca.

Por otra parte, resultaba en extremo difícil para las entidades demandadas enterarse que la sociedad demandada desplegaba actividades de captación irregular de recursos del público, atendiendo precisamente a la dificultad que representaba la normatividad vigente para el momento de los hechos, cuando se trataba de determinar qué persona o sociedad desplegaba la captación masiva y habitual de recursos del público.

Por último, sostiene que las entidades no tuvieron injerencia alguna en la decisión libre del demandante en depositar su dinero en una captadora, pues de acuerdo a circunstancias subjetivas del propio actor (comerciante de 39 años), el hecho de la pérdida de su dinero era previsible y evitable. (...)”. (El resaltado es fuera del texto).

- B) Expediente 2011 00045 00 demandante Manfredy Daza Gaitán, demandada Nación Superintendencia Financiera de Colombia- Juzgado Adjunto al Tercero (3º) Administrativo de Armenia.

El Juzgado determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia (única entidad demandada) atendió sus obligaciones legales, haciendo uso de las herramientas legales y demás medios con que contaba en el caso particular, sin que pueda imputársele el abandono o la omisión en el cumplimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, **logró concluirse que la causa del daño irrogado al demandante, no fue otro que su propio accionar, pues este en busca de ganancias exageradas participó de un negocio del cual conocía todos sus detalles y frente al cual había sido advertido en varias ocasiones por las autoridades competentes**, no obstante, prestó su aval para el perfeccionamiento del mismo.

- C) Expediente 2012 00078 00, demandante Silvia Amparo Guevara Castañeda, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión.

El juez de segunda instancia consideró que logró demostrarse que la Superintendencia Financiera (única demandada) había actuado de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley, realizando visitas de inspección, las cuales hicieron parte de una actuación administrativa como un elemento probatorio más, entre muchos otros, a los que acudió.

De igual forma advirtió que el perjuicio cuya indemnización se pretendía, no derivaba de las acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la administración, sino de la conducta imprudente, negligente y azarosa de quienes esperando una inverosímil ganancia, hicieron cuantiosas inversiones en entidades en la frontera con la ley.

D) Expediente 2009 00166 00, demandante Alexandra Restrepo Zuluaga, demandada Nación Presidencia de la Republica y otros, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sostuvo la Corporación que en el caso concreto no se había demostrado el daño. Sin embargo, procedió a realizar un análisis en el caso hipotético de haberse demostrado aquél, afirmando que respecto de las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Cali se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la Superintendencia Financiera indicó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, que hasta ese momento le permitía (antes de la expedición del Decreto 4333 de 2008), adelantando la respectiva actuación administrativa, la cual tuvo como resultado la expedición de la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, a través de la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad desarrollada por Proyecciones D.R.F.E.

Por lo tanto, señaló que, si la demandante perdió alguna suma de dinero, se debió a su propia culpa y al hecho de un tercero, pues aquella de manera libre y voluntaria decidió invertir su dinero en un establecimiento de comercio ilegal, agregó que, de igual forma, la conducta del propietario del establecimiento contribuyó en la producción del supuesto daño, porque a pesar de contar con la debida autorización, desarrolló las actividades de captación de dinero del público.

El Tribunal consideró que la conducta del propietario del establecimiento resultó imprevisible e irresistible frente a la Superintendencia Financiera en la medida en que era ilegal y en esas condiciones no estaba bajo su inspección y vigilancia.

E) Expediente 2010 00298 00, demandante Leonardo Gutiérrez Bulla y otros, demandada Superintendencia de Sociedades y otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión.

El juez de segunda instancia consideró que no se encontró probada la falla en el servicio que se le atribuía a la Superintendencia Financiera por omisión o tardía intervención de la sociedad DMG, por cuanto, de una parte, se demostró que la sociedad no hacía parte de las entidades sujetas a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cual la misma pudiera llevar un control y, de otra, frente a sus facultades de supervisión por la captación ilegal de dinero sin previa autorización, se demostró que las mismas fueron ejercidas de conformidad con la legislación que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional.

De igual forma, se constató una ausencia legislativa que permitiera actuar con más celeridad y ello fue fruto de las blindadas formas para el recaudo y del respaldo tecnológico con el que contaban las empresas captadoras ilegales de dinero. Respecto a la Superintendencia de Sociedades indicó que ésta hizo uso de las facultades normativas vigentes para el momento, en el sentido de haber dado inicio a una investigación administrativa en contra de la sociedad DMG, en cumplimiento de lo normado en la Ley 222 de 1995, lo cual dio lugar a las diligencias y decisiones finalmente adoptadas.

F) Expediente 2014 013700 00, demandante Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la contestación de la demanda, la Superintendencia Financiera manifestó que el demandante no indicó de manera específica, cuál fue la presunta omisión de la entidad demandada, más allá de indicar de manera general las funciones de inspección, vigilancia y control. **Adicionalmente, consideró la demandada que el artículo 90 de la Constitución Política establece que la responsabilidad del Estado se restringe a los daños antijurídicos causados por acción u omisión de entidad pública, por lo cual en el caso bajo estudio se estaba ante el hecho de un tercero.**

En sentencia de primera instancia la Sala concluyó que dentro del proceso de la referencia no se acreditó la supuesta práctica ilegal, no autorizada o insegura que habría sustentado la intervención del Estado, si es que a ello hubiere lugar y que, de acuerdo a ello, la consecuencia de evidenciar dichas prácticas es la imposición de sanciones administrativas.

En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de intervenir la economía, la Sala advirtió de manera insistente que no existe certeza sobre los efectos positivos de dicha medida, más allá de los que, con la adopción de las medidas como la toma de posesión y posterior liquidación, se haya logrado. Lo anterior tiene lógica, en tanto que el Estado no puede cada vez que detecta algo **inusual** proceder a adoptar medidas de intervención, pues terminaría afectando el mercado y la libertad económica, a tal punto que la gente se abstendría de invertir.

Agregó que la Superintendencia Financiera, en atención a las funciones que por Ley tiene asignadas, de manera inmediata, una vez conoció la eventual ausencia de pagos, ordenó la toma de posesión. En este punto la Sala reiteró que la intervención económica en cabeza de la Superintendencia Financiera se limita a adoptar la medida de toma de posesión y a la eventual consideración de su liquidación o no.

Así, la Sala encontró desvirtuados los cargos contra la entidad demandada respecto de su supuesto proceder omisivo, encontrando, por el contrario, que de acuerdo con lo probado en el expediente y a lo que legalmente se le puede exigir, la entidad, actuó de conformidad con la ley:

*“(...)Ahora bien en cuanto a las funciones de inspección de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado ha sostenido para casos análogos que “El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su cliente al no realizar las intervenciones ordenadas, pues advierte la sala, **que la función de supervisión de la superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida y tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado(...)**”.* (El resaltado es fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala no encontró acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, se edificó una causa extraña que impidió imputar el daño alegado a la entidad demandada.

Adicionalmente, se ponen de presente dos sentencias sobre la inexistencia de falla en el servicio en hechos que conllevaron la pérdida de dinero de los demandantes:

- G) Expediente 29.944 demandante Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros, demandada Nación Superintendencia Bancaria Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015. (C.P: Hernán Andrade Rincón,).

En esta oportunidad la Sección Tercera se pronunció en segunda instancia sobre el medio de control de reparación directa impetrado por varios demandantes contra la Superintendencia Bancaria por falla del servicio a raíz de la quiebra del Banco Cooperativo “Bancoop” que implicó para los demandantes la pérdida de los recursos depositados.

La Sección resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda. **Entre otras cosas, consideró que las obligaciones asignadas a las Superintendencias, tanto aquellas expresamente delegadas por el Presidente de la República como las que son otorgadas por ley, deben considerarse de medio y no de resultado toda vez que las mismas se limitan a asegurar el cumplimiento de las normas y la inspección y vigilancia de los entes sujetos a su supervisión.** De igual forma, en referencia al caso bajo estudio, aclaró la Sección que la Superintendencia Bancaria no está obligada a contener o evitar los riesgos propios del mercado bancario.

- H) Expediente 35.534, demandante Fondo Interprofesional Unión Javeriana fijar y otros, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016 (C.P: Marta Nubia Velásquez Rico)

En el caso estudiado en esta providencia, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – al considerar que hubo una falla del servicio de inspección y vigilancia dado que esta Entidad no tomó los correctivos necesarios que hubieran evitado la toma de posesión para liquidar de la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza S.A,

En la *ratio decidendi*, consideró la Sección Tercera que no se presentó la falla del servicio aludida pues la superintendencia demandada cumplió a cabalidad, de manera completa y sin retardos, sus deberes de inspección, vigilancia y control al realizar todas las gestiones que consideró necesarias y ajustadas a sus facultades para procurar que la entidad vigilada continuara con el normal ejercicio de su objeto social. Precisa la sentencia que la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes y ahorradores sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan estas actividades. **Se trata entonces de una obligación de medio y no de resultado pues sólo está obligada a revisar la actividad de los entes supervisados y no a evitar los riesgos propios del sistema y de las actividades desarrolladas dentro de este.**

Concluye la sentencia que “(...) *la responsabilidad del Estado por la omisión de los órganos de control se configurará únicamente cuando los daños causados sean consecuencia de una actuación de las entidades vigiladas contraria al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento ha debido garantizar el organismo supervisor*”¹².

- I) Expediente 2017 00119 01, demandante Jesus Montes Ruedas, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y otros, Tribunal Administrativo del Atlántico, sección A, sentencia del 29 de abril de 2019 (M.P. Judith Romero Ibarra).

Manifiesta este Tribunal que “(...) *Ello es así, por cuanto se cuestiona de las entidades demandadas, la conducta pasiva o negligente que guardaron por el hecho de no haber ejercido las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la empresa Global Brokers S.A., lo que a juicio de los demandantes conllevó a que se le causara el detrimento patrimonial irrogado.*

La responsabilidad del Estado por el desempeño de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias.

*De la revisión de las funciones de las entidades demandadas a fin de determinar si existió omisión en su cumplimiento por parte de alguna de ellas, la Sala encuentra lo siguiente, teniendo de presente lo que comprenden las funciones de inspección, vigilancia y control, en tal sentido ha de decirse que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las potestades de **inspección**, a esta se encuentran sujetas por parte de la Superintendencia de Sociedades, todas las compañías comerciales que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, lo cual implica que respecto de tales empresas la Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar investigaciones administrativas «encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado. Luego entonces la inspección constituye, una grave leve de supervisión del Estado en*

¹² Sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 27544.

las sociedades sujetas a este tópico y en ese sentido el Alto Tribunal ha expresado que “es una atribución simplemente potencial, que garantiza que el superintendente pueda ejercer la facultad constitucional que se encuentra en cabeza del presidente de la República, en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución nacional”.

En lo que a la potestad de **vigilancia atañe**, esta constituye la facultad de carácter permanente que permite a la Superintendencia de Sociedades desplegar actividades de mayor alcance que las de mera inspección, como quiera que esta atribución consiste esencialmente en la potestad de velar porque las sociedades sometidas a dicho grado de fiscalización, se ajusten tanto en su formación y funcionamiento como en el desarrollo de su objeto social, la Constitución Política, la ley, al reglamento y a sus propios estatutos.

En cuanto a la atribución de **control**, se trata de una potestad llamada a operar en relación con compañías que se encuentren en una situación crítica, de carácter jurídico, económico o administrativa. Esta facultad, al igual que ocurre con la vigilancia, solo puede ser ejercida sobre sociedades que no se hallen permanentemente vigiladas por otra superintendencia y para que una sociedad resulte sometida a ella será siempre indispensable que el Superintendente de Sociedades así lo determine por medio de acto administrativa de carácter particular, lo que a su vez implica que la cesación del control precisa asimismo que el Superintendente lo determine a través de acto administrativo también.

En cuanto a dichas funciones en cabeza de las Superintendencias, su fundamento y a las responsabilidades que de ella se podrían derivan, el Consejo de Estado ha precisado¹³:

“(…) Las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las superintendencias, en general y de la Superintendencia de Sociedades, en particular, encuentran fundamento constitucional, en el marco de la Carta Política vigente con anterioridad al año de 1991, en lo que preceptuaba el numeral 15 del artículo 120, por cuya virtud correspondía al Presidente de la República “ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes”, mientras que en el contexto de la Constitución Política actualmente vigente son los ordinales 8 y 19 del artículo 150 de la Constitución, en armonía con lo previsto en los numerales 24 y 25 del artículo 189 ibídem, las disposiciones que prevén que corresponde al Congreso de la República expedir las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que realicen o desarrollen las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, así como sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles; tales atribuciones comportan, como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el ejercicio tanto del poder de policía cuanto de la función de policía.

(…) Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias, como ocurrió con las Compañías Holandesas de las Indias Orientales de principios del siglo XVII. Empero, la anotada limitación de la responsabilidad —que permitió la representación del interés de los socios en títulos negociables, de modo que se facilitara tanto su circulación como la vinculación de toda clase de inversionistas— al propio tiempo condujo a granjearle a la sociedad anónima un ambiente de cautela y de prevención en las legislaciones comerciales, en las cuales empezaron a ser consagrados mecanismos de la más diversa naturaleza encaminados a conjurar los peligros que esa responsabilidad limitada entrañaba, como se expresó abiertamente en la exposición de motivos del Código de Comercio de Napoleón, al señalar que (…)

Adicionalmente, las disposiciones que regulan las sociedades comerciales tienden también a proteger los intereses de los terceros que traben relaciones de negocio con la sociedad, entre los cuales debe destacarse a los acreedores sociales; ello justifica la existencia de normas dictadas para la salvaguarda de la integridad del capital social, entre otras. Y también deben ser considerados y tuteados los intereses de los posibles —futuros— socios o acreedores, los cuales

¹³ Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, tres (3) de octubre de dos mil doce (2012 i, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

han adquirido una importancia cada vez mayor con la difusión y el desarrollo de las sociedades por acciones. En fin, el campo de los intereses tutelados se ensancha continuamente hasta comprender, incluso, el interés general de la economía del país, dadas las repercusiones que sobre dicha economía puede tener —y, de hecho, tiene— el funcionamiento de las sociedades de comercio.

Ahora bien, las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Pública respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada esta por la doctrina como “el conjuro de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública”¹⁴ y las superintendencias tienen entonces a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa, cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones atribuida en principio al Presidente de la República, legalmente autorizadas.”

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se impone a esta Corporación, determinar si la conducta de las entidades demandadas puede considerarse “anormalmente deficiente” u omisiva, teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, a fin de determinar si se probó el segundo elemento de la responsabilidad es decir la imputabilidad.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la interposición del presente medio de control, señala la parte demandante que el daño se ocasiono por la omisión de las demandadas en el incumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control a la empresa Global Brokers S.A.

En primer lugar, advierte este Tribunal como bien lo sostuvo A quo, que la actividad de la empresa Global Brokers no coincide, con una operación descrita en la ley como de crédito o financiera, por tanto, no era una actividad que debiera ser controlada por la Superintendencia financiera, a partir de la función de prevención u otra, por cuanto en la actividad mercantil estipulada al momento de su constitución, que es la que determine en si su comportamiento, de conformidad con las disposiciones del Código de comercio y normativa citada, no se encontraba cobijada.

Se tiene que, entre la citada empresa y los actores, existió un contrato en el cual las partes dejaron plasmadas su voluntad, acompañada de la autonomía que les es propia, actividad que es extraña a las competencias de la superintendencia porque dicha sociedad, no desarrollo al menos de manera lícita, actuaciones encuadradas dentro de las operaciones activas o pasivas de crédito. Ello por cuanto según el supuesto de hecho que ahora se le endilga a las enjuiciadas, no se produjo como consecuencia de las actividades desarrolladas por la empresa Global Brokers. S.A.; sino que tuvo su origen en un contrato de mandato cuyo objeto era la cesión de un derecho litigioso y que los actores suscribieron con esa empresa, situación que escapa a la facultad de vigilancia de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que, la actividad financiera implica per se ciertos riesgos, así lo ha decantado el Consejo de Estado al señalar que¹⁵:

“El sistema financiero lleva inmerso los riesgos económicos propios de la actividad, en consideración a que esta es especulativa, en tanto la rentabilidad o no depende de las múltiples variables que se presentan diariamente que, a su vez, están sujetas a las condiciones del mercado, razón por la cual, se trata de un sistema que encuentra sustento en la confianza.

Algunos de los riesgos propios de la actividad financiera son los siguientes:

- **Riesgo de crédito:** Es la posibilidad de que una entidad incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de sus deudores.

¹⁴ Fernando Garrido Falla.

¹⁵ Ibidem.

- **Riesgo de liquidez:** Es la posible pérdida que puede tener una entidad por el incumplimiento de sus obligaciones cuando estas se tornan exigibles; la entidad no está capacitada para soportar una caída de los fondos, un incremento de activos ni sufragar sus propios gastos operativos.
- **Riesgo de mercado:** Posibles pérdidas asociadas con la disminución del valor de los portafolios de la entidad, la caída del valor de las carteras colectivas o fondos que administra, por el efecto de los cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que se mantienen posiciones dentro o fuera del balance.
- **Riesgo operativo:** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias o fallas en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos.

Riesgo de lavado de activos: La posible pérdida de la entidad por ser utilizada, directamente o a través de sus operaciones, para el lavado de activos o la canalización de sus recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se presenta el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

- **Riesgo de suscripción:** Posibilidad de incurrir en pérdidas como consecuencia de políticas y prácticas inadecuadas en el diseño de productos o en la colocación de los mismos.
- **Riesgo de reservas técnicas:** Es la posibilidad de pérdida por subestimar el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales, tales como la participación de utilidades, el pago de beneficios garantizados, entre otras.
- **Riesgo legal:** Posibilidad de pérdida por la imposición de sanciones o multas o por la existencia de una obligación de pagar por daños ocasionados por el incumplimiento de normas o regulaciones.
- **Riesgo estratégico:** La posible pérdida por la imposibilidad de la administración para adaptarse a los cambios de las condiciones de los negocios, el desarrollo de los productos y la implementación de planes de negocios exitosos.
- **Riesgo reputacional:** La posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa - cierta o falsa - respecto de la entidad y sus prácticas de negocios.

No obstante, la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades es peradas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

Por otro lado, en el expediente se extrae que, por esto hechos, está siendo adelantada investigación que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal De Circuito De Barranquilla Con Funciones De Conocimiento, proceso que fue asumido en principio por la Fiscalía en etapa de inspección, quien asumió competencia para adelantarla, en razón a que las víctimas, dieron a conocer de las conductas a las autoridades penales por considerarla violatorias de la ley penal, y que la Superintendencia luego de la Inspección adelantada a Global Brokers también dio traslado, **siendo así entonces que el daño ocasionado a los demandantes no tiene su causa en el actuar de las demandadas.**

El Consejo de Estado ha dejado claro, en asuntos como el que ahora se debate que la responsabilidad patrimonial del Estado, **solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue lo que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se depreca, lo cual no acaeció en este caso.**

Deviene de lo expuesto la imposibilidad para esta Corporación de irrogarle el hecho dañino a alguna de las entidades demandas, habida consideración que **en este caso en particular no pudo establecerse que la parte demandada no obro adecuadamente, es decir, como una administración negligente, por lo que no existe omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. Ello en razón a que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, no pudo probarse que la conducta de la administración fuera "anormalmente deficiente", como lo señala la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, luego entonces no existe certeza del nexo causal entre la omisión que se le pretende endilgar a la parte demandada y las lesiones sufridas por el demandante. (...)**

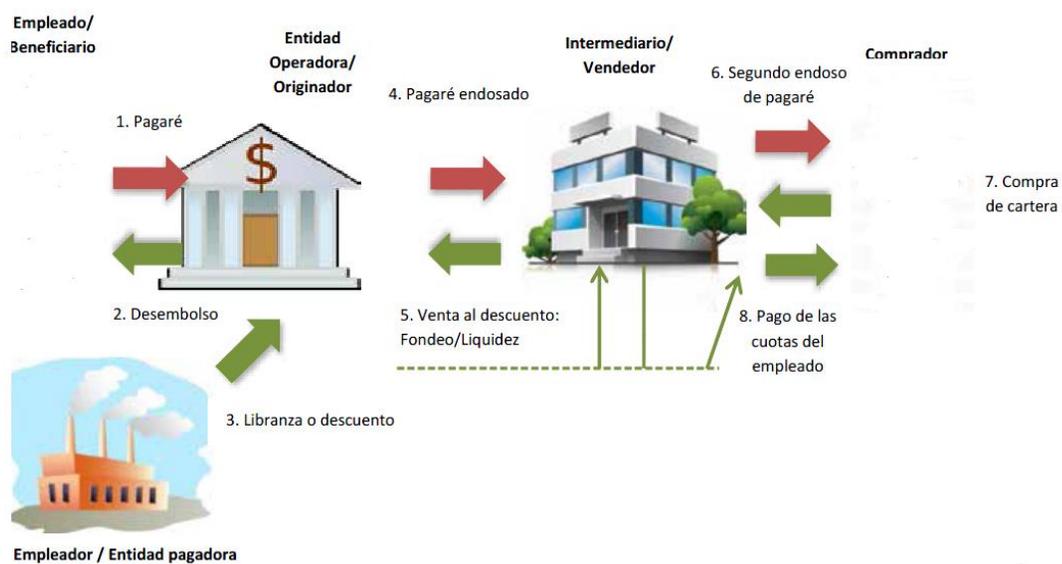
4.2. DEL CASO ESPECÍFICO DE LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA SAS

4.2.1. OPERACIÓN O MODELO DE NEGOCIO DE VESTING GROUP COLOMBIA SAS

Con el fin de entender el modelo de negocio que llevó a cabo **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, es necesario describir, de manera general, en qué consiste la venta de pagarés libranza:¹⁶

Para obtener el pago anticipado de sus cuentas por cobrar y conseguir los recursos necesarios para su operación, las entidades operadoras de libranzas pueden vender la cartera registrada en sus estados financieros a través de figuras como el *factoring* o el descuento.

Esta operación consiste en que una persona adquiere a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio. La transferencia de esos derechos se realiza normalmente por endoso si se trata de títulos valores, o mediante cesión en los demás casos, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:



Esta operación se perfecciona mediante un contrato en el cual la entidad operadora de libranza recibe anticipadamente el dinero de su cartera, a cambio de asumir un porcentaje por concepto de descuento. En términos coloquiales, va a recibir en el presente una suma de dinero que, de otra manera, hubiera recibido dividida en cuotas a lo largo de un plazo determinado. Como contraprestación, la operadora transfiere los títulos al comprador, el cual puede ser una persona natural o jurídica.

Una vez perfeccionada la operación de venta de cartera de libranzas, el comprador pasa a ser el beneficiario de los pagos mensuales que generen los pagarés libranza, los cuales pueden estar en su poder o ser administrados y custodiados por un tercero.

Esta compraventa de cartera puede realizarse con o sin responsabilidad. Cuando la compraventa se realiza "con responsabilidad", la entidad operadora de libranza asume el riesgo de impago o insolvencia del deudor de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés libranza. Esta responsabilidad corresponde con la calidad de obligado cambiario en vía de regreso en virtud del endoso con responsabilidad que se efectúa sobre el título valor enajenado (artículos 625 y 657 del Código de Comercio), sin perjuicio de las obligaciones que se desprendan sobre el particular del contrato de compraventa.

Por el contrario, cuando se trata de una venta sin responsabilidad, la operadora de libranza no asume ninguna obligación por el posible incumplimiento de los deudores (que corresponde con un endoso sin responsabilidad, en los términos del artículo 657 del Código de Comercio). Por lo tanto, el comprador asume todos los riesgos de la operación.

¹⁶ Parte de esta explicación fue tomada de la cartilla ABC de las libranzas en Colombia, disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>

Es pertinente señalar que cuando el crédito de libranza es pagado en su totalidad por el deudor, bien sea con el pago de las cuotas en el término estipulado o con el pago anticipado (prepago) de las cuotas pendientes durante la vigencia del crédito, el vendedor está en la obligación de cancelar el pagaré otorgado por el comprador como respaldo del pago de sus obligaciones y, en consecuencia, a expedir a su favor el paz y salvo respectivo. El deudor podrá solicitar la devolución del pagaré correspondiente.

A su vez, desde la expedición del Decreto 1348 de 2016, la entidad operadora de libranza o vendedor está obligado a trasladar en el término pactado o, a falta de ello, en un mes, las sumas correspondientes al pago total o parcial anticipado del crédito libranza que hayan sido pagadas por el deudor o por un tercero. La norma también le prohíbe reemplazar por otro el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente, ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entre las partes. En caso de que el pagaré se encuentre en custodia de su comprador; el vendedor debe solicitarle su devolución para la cancelación respectiva.

VESTING GROUP COLOMBIA SAS, supuestamente, compraba cartera del sector solidario y recibía de éstas pagarés como soporte de los préstamos otorgados a sus asociados bajo la modalidad de libranza, a un precio que, en teoría, correspondería al valor nominal de los pagarés comprados, descontando una tasa o factor.

Una vez adquirida la supuesta cartera, **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, la ofrecía en venta con responsabilidad de forma directa o a través de sus corredores o comerciales, a entidades financieras, personas jurídicas y personas naturales, a un precio que resultaría de aplicar un margen de rentabilidad al valor nominal de los pagarés libranzas vendidos.

La utilidad que **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** supuestamente obtenía de sus operaciones, resultaría de la diferencia entre la tasa de descuento utilizada en la compra y la tasa de rentabilidad aplicada en la venta.

No obstante, si bien las operaciones realizadas por **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, estaban amparadas bajo el ropaje de una operación económica legal, la actuación administrativa demostraron que la sociedad recibió de múltiples personas recursos que no correspondieron a una venta real de créditos libranza, bien porque nunca les fueron asignados los créditos comprados o bien porque al venderse el mismo crédito libranza a más de un inversionista las ventas subsiguientes a la primera carecían de objeto.

En efecto, en los casos de las ventas de créditos libranza en que no hubo asignación de operaciones a los clientes, no hubo un bien o servicio transado que justificara los pagos que se pactaron ni los que se alcanzaron a hacer a los inversionistas. Es decir, no existió una justificación financiera razonable de la rentabilidad pagada y prometida al cliente, situación que en los términos del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 implica la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

En consecuencia, toda vez que **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación, no existió razonabilidad financiera que explicara el modelo de negocio, puesto que en las operaciones de compraventa de cartera originada en créditos otorgados bajo la modalidad de pagarés-libranza se evidenció: (i.) recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, (ii.) pagos al inversionista sin haber recibido recaudo proveniente de la libranza y (iii.) venta del mismo pagaré a varios inversionistas. Se comprobó que en ejercicio de su actividad la sociedad captó de manera no autorizada dineros del público y, por consiguiente, se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008.

Todo lo anterior significa que cuando el inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con VESTING GROUP COLOMBIA SAS, era plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial. Es decir, se trataba realmente de operaciones de crédito de alto riesgo,

asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta demanda, pretende desplazar hacia el Estado

Así las cosas, mal haría la jurisdicción de lo contencioso administrativo en condenar a la Superintendencia de Sociedades en el caso que nos ocupa, ya que terminaría respondiendo el Estado por negocios realizados entre particulares que prometían jugosos rendimientos y un alto nivel de riesgo, máxime cuando, como ya se explicó anteriormente, la actividad propia de comercialización de libranzas no se encuentra dentro del marco de supervisión ejercido por la Superintendencia de Sociedades.

4.2.2. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESPECTO DE LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA SAS

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, por lo cual es totalmente falso el fundamento de la demanda impetrada en contra de la entidad que represento, ya que la misma cumplió con sus funciones de inspección, vigilancia y control de mi defendida.

A continuación, me permito hacer una relación de todas y cada una de las actuaciones que ha realizado la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación como medida de intervención.

Mediante escrito radicado con el número 2015-01-272228 del 9 de junio de 2015, un usuario requirió a la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *“Solicitud a ustedes su colaboración acerca del estado actual de las empresas: - Plus Capital Mas SAS - Nit 900514862-3 y - Vesting Group SAS - Nit 900735472-2”.*

La entidad informó, mediante oficio 548-083526 del 3 de julio de 2015, que: *“En atención a la solicitud de la referencia, y luego de consultar el SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES SIGS, se pudo establecer que las sociedades PLUS CAPITAL S. A. S., identificada con el NIT: 900.514.862-3, y VESTING GROUP S.A.S, con NIT: 900.735.472-2, no se encuentran registradas en la base de datos esta entidad, razón por la cual no es posible suministrarle información alguna.”*

Posteriormente en el año 2016, se presentaron otras solicitudes de información, con los radicados números 2016-01-375803 y 2016-01-404219, en las cuales indagaban por el estado de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a los que la Superintendencia de Sociedades, respondió respectivamente mediante oficios 547-148230 del 27 de julio de 2016 y 306-152200 del 8 de agosto de la misma anualidad lo siguiente:

“En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no es posible atender su solicitud debido a que revisando nuestro Sistema de Información y Supervisión de Sociedades SISSOC, no se encuentran estados financieros de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS identificada con el NIT 900.514.862.”
(Respuesta oficio 547-148230 del 27 de julio de 2016)

“Al respecto, en la fecha se está corriendo traslado de su escrito a la precitada sociedad, para que sea ella como parte vinculada en la relación contractual, la que le dé una solución de fondo a su solicitud. Una vez analizada la respuesta aportada por la sociedad se adoptará la medida administrativa que corresponda dentro de las facultades legales.” (Respuesta oficio 306-152200 del 8 de agosto de 2016)

Fue por lo anterior y con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, que la Superintendencia de Sociedades actuando de manera oficiosa, adelantó una toma de información a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, la cual se llevó a cabo entre los días 2 y 12 de agosto de 2016, tal como consta en el informe de visita radicado con el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

En desarrollo de la toma de información se identificó que la sociedad atravesaba una situación crítica de naturaleza financiera y administrativa, por lo cual se decidió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, con el fin de proteger los intereses económicos de terceros.

En consecuencia, la sociedad, fue sometida a control de esta entidad mediante la Resolución No. 300-002884 del 10 de agosto de 2016, confirmada por la Resolución No. 300-003405 del 14 de septiembre del mismo año, e inscrita esta situación de control ante la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio No 312-182261 del 21 de septiembre de 2016.

Así mismo, en ejercicio de la facultad señalada por el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, mediante Memorando 300-007704 del 20 de septiembre de 2016, se solicitó por parte del Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, convocar a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS., identificada con el NIT 900.514.862, a un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial; la cual es admitida mediante Auto 400-014332 del 21 de septiembre de 2016, y solicitado su registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No 415-187802 del 27 de septiembre de 2016.

Adicionalmente, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, emitió el memorando No. 300-000782 del 7 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, evaluar la pertinencia de convocar a un proceso de insolvencia a la sociedad VESTING GROUP SAS, y al señor HERNAN OSPINA CLAVIJO, por estar relacionada con VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Mediante oficios Nos 306-195474 y 306-195334 del 12 de octubre de 2016, se da traslado a la Superintendencia de la Economía Solidaria de las quejas presentadas por unos ciudadanos respecto unas cooperativas que se encuentran relacionadas con la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

El 01 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades por solicitud de uno de los inversionistas de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, mediante oficio No 430-210167, solicita a la Fiscalía General de la Nación se inicie una investigación por las conductas punibles en las que habría podido incurrir los representantes de sociedad ya mencionada.

La Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, mediante memorando No 300-010035 del 12 de diciembre de 2016, informa a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, que de acuerdo a la información dada por el promotor de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, es procedente decretar de oficio la liquidación judicial de dicha sociedad y mediante Auto No 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, se da por terminado el proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

El 24 de febrero de 2017 mediante memorando No 300-001731, el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicita al Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la misma entidad la toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Mediante Auto No 400-005203 del 27 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades da por terminada la liquidación judicial de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS y decreta la liquidación judicial como medida de intervención de las mismas.

De igual manera mediante Autos Nos 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 y 460-004161 del 21 de mayo de 2019, se ordenó la liquidación judicial como medida de

intervención de terceros vinculados al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Actualmente se encuentra en curso el proceso de liquidación judicial como medida de intervención por captación.

4.2.2.1. Resolución 300-002884 del 10 de agosto de 2016: Por la cual se somete a control una sociedad

Dentro de las consideraciones que tuvo la Superintendencia de Sociedades para someter a control a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se encuentra que dentro de la toma de información realizada del 2 al 12 de agosto de 2016, se evidenció un deterioro en la situación económica de la compañía, ya que tenían un atraso de 45 días en el pago de los contratos de libranzas suscritos con 19 entidades, se evidenció que 9 de ellas estaban incumpliendo con el pago y 3 se encontraban en liquidación, por lo que su capacidad de pago se vio notablemente disminuida.

En cuanto a la situación Jurídica de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se pudo establecer que el representante legal no cumplió con su obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades que había superado el umbral de 56.000 smmlv, situación esta que cambiaba el estatus de la sociedad de inspeccionada a vigilada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015.

Por su parte en cuanto a la situación administrativa de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se observó que la terminación del contrato con la fiduciaria “Gestión fiduciaria SAS”, aumentó la carga de trabajo de la compañía llevándola a una situación crítica en su manejo administrativo, sumado esto a la falta de previsión que genera una gestión desorganizada.

En lo relacionado con la gestión contable se evidenció el incumplimiento del Decreto 2420 de 2016, ya que no se habían implementado las normas internacionales de información financiera para su grupo específico, lo que conllevó a que se excluyera de los balances de la sociedad las denominadas cuentas de orden y se omitieran otras disposiciones.

Por lo anterior la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, tomó la decisión de someter a control a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, con el fin de *“proteger los intereses económicos de terceros, preservar los bienes sociales como elemento de la unidad productiva, supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone a la sociedad y sus administradores, en especial el suministro de información a los órganos de control, mientras se resuelve la situación crítica de naturaleza, financiera y administrativa”*

4.2.2.2. Memorando 300-007704 del 20 de septiembre de 2016: Solicitud apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial – VESTING GROUP COLOMBIA SAS

Mediante memorando 300-007704 del 20 de septiembre de 2016, se solicitó por parte del Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia que se convoque a la Sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a un proceso de reorganización teniendo en cuenta la situación financiera por la que está atravesando la compañía.

4.2.2.2.1. Elusión de la obligación de pago de los títulos valores mediante ofrecimientos efectuados a los clientes

La sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, suscribió contratos de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas con las originadoras SERVICOOOP DE LA COSTA, COOVENAL, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S. e INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. que representaban el 38,50% del total de la cartera adquirida para su posterior venta, por valor de \$89.251.781.235, las cuales presentaron incumplimiento en el pago de los flujos y se encontraban en liquidación.

Lo anterior conllevó a una clara incapacidad por parte de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS de cumplir sus obligaciones con sus clientes, al igual se tuvo en cuenta lo estipulado en la cláusula 4 de los contratos de compraventa de los pagarés libranzas y es fue que el título valor fue endosado con responsabilidad, es decir, la sociedad estaba obligada a responder por los pagos de dichos flujos.

Así las cosas, resultaba necesario adoptar medidas dirigidas a restablecer el flujo de los pagos a la mayor brevedad posible, con el fin de proteger a los inversionistas.

4.2.2.2.2. Inexistencia de una fiduciaria que administre los dineros recaudados.

La sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, al dar por terminado el contrato con Gestión Fiduciaria S.A.S., no solo generó un mayor desgaste administrativo al interior de la compañía, sino que les sumó un riesgo más a los compradores de los pagarés libranzas que ellos ofrecían, ya que era la misma sociedad la que recaudaba y administraba directamente el dinero en sus cuentas.

De igual manera al evidenciarse la contratación de consultores externos para determinar la trazabilidad de los títulos valores, denotó falta de previsión administrativa, ya que esta tarea era una tarea indelegable de la sociedad, por lo que se hizo necesario establecer un control sobre el recaudo de cada uno de los títulos, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas.

4.2.2.2.3. Falta de implementación de las normas internacionales de información financiera (NIIF)

La gestión desorganizada de la sociedad, impedía el adecuado control de sus transacciones y de las operaciones de los créditos libranza, lo que conllevaba a no tener certeza de las obligaciones que se adquirirían con la venta de cartera, lo que incidió directamente en los estados financieros y el manejo de la contabilidad de la sociedad, afectando la prenda general de los acreedores y violando las normas internacionales de información financiera.

Ante la argumentación sólida dada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia emite el Auto No 400-014332 del 21 de septiembre de 2016, en el que admite a la Sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a proceso de reorganización.

4.2.2.3. Memorando 300-010035 del 12 de diciembre de 2016: Solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial de VESTING GROUP COLOMBIA SAS

El Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control solicita mediante memorando No 300-010035 del 12 de diciembre de 2016 al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, decretar de oficio la liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, teniendo en cuenta la información dada por el promotor de dicha sociedad y como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, se da por terminado el proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

4.2.2.3.1. Informe del promotor de la reorganización de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS

Dentro del Proceso de reorganización al que fue convocada la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se observó que al ser un negocio que implicaba confianza absoluta del comprador y el originador del título, ante la situación de la empresa no se estaba desarrollando el objeto social, ya que el público en general, no iba a invertir en una empresa que presentaba dificultades financieras, lo cual implicó que no contara con ingresos propios de la operación, sino solamente con ingresos por recaudos de negocios anteriores, dineros estos que se encontraban embargados, deteriorándose así cada vez más el patrimonio de la sociedad, pues los gastos se seguían causando sin contrapartida que los respaldará.

De otra parte, la Revisoría Fiscal de la sociedad no había dictaminado los estados financieros con corte a la fecha de admisión de la empresa al proceso de reorganización, lo cual implicó no tener claro el estado financiero de la sociedad para poder proponer un acuerdo de reorganización, lo anterior por cuanto el contador manifestó que aún se estaban haciendo asientos contables en los libros de los años 2015 y 2016, lo cual podía modificar sustancialmente la información registrada a la fecha.

4.2.2.4. Memorando 300-001731 del 24 de febrero de 2017: Solicitud de toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS

Mediante memorando No 300-001731 del 24 de febrero de 2017, el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicita al Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la misma entidad la toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, y como consecuencia de ello se expide el Auto No 400-005203 del 27 de febrero de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el que se da por terminada la liquidación judicial de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS y decreta la liquidación judicial como medida de intervención de las mismas.

El fundamento de la decisión tomada tuvo que ver con la investigación administrativa que continuó realizando la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, al estar esta sometida al máximo grado de supervisión, “control”.

Dentro de esta investigación realizada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, se encontraron los siguientes hallazgos:

4.2.2.4.1. Hallazgos relativos a inconsistencias relacionadas con el giro de los pagarés

Al solicitar información de las pagadurías que relacionaba la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, y que eran las que descontaban los dineros que respaldaban los pagarés libranzas, se observó que los pagarés no incorporaban una obligación subyacente, toda vez que no existía el respectivo respaldo en los descuentos de nómina efectuados a los supuestos deudores.

Otra de las irregularidades encontradas fue que algunos pagarés en la base de datos de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS reportaban una cuota mensual superior al monto de descuento reportado por las pagadurías.

Finalmente, de los 15.942 pagarés libranza que reportó la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, 876 no reportaban relación con ninguna pagaduría, es decir, la base de datos no incluyó el nombre de la entidad encargada del recaudo de los flujos correspondientes, generando una diferencia entre el valor reportado en la base de datos de la empresa (\$5.320.790.300) Vs el valor soportado en pagadurías (\$441.820.297).

4.2.2.4.2. Hallazgos de incongruencias Adicionales y quejas recibidas

Otro de los hallazgos encontrados en el manejo de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, fue la existencia de operaciones de compraventa de cartera de pagarés- libranza con un único pago; es decir, no existía un descuento mensual al deudor del crédito.

Este tipo de libranza la denominaban “Bullet” y consistía en que el tomador de la libranza autorizaba el pago al empleador o entidad pagadora una vez se hubiera realizado y aprobado el curso de ascenso, por lo que, dicho en otras palabras, el pagaré libranza, estaba sujeto a una condición futura, la cual podría darse o no.

Bajo esta modalidad se encontraron 5.758 pagarés, los cuales sumaban un valor de \$67.407.685.295.

A manera de ilustración se relacionan los siguientes 40 pagarés, en los que se evidencia la modalidad de pagare libranza "Bullet"

No. Libranza	Nombre Deudor	Valor Libranza	Valor Cuota Mensual	Plazo Comprado	Tipo Flujo
33699	JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO	15.000.000	15.000.000	1	Final
230	ABDENAGO JUNCO POSELLIN	9.950.010	9.950.010	1	Final
33849	ABEL DARIO VIÑAS RAMIREZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
15475	ACEVEDO MORELO JHOYNER	12.000.000	12.000.000	1	Final
35121	ADALBERTO JOSE MENDOZA BOHORQUEZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
34501	ADELMAR YESID PEREZ USMA	12.000.000	12.000.000	1	Final
14320	ADIELA GERTRUDIS AMAYA MENDEZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
20382	ADOLFO ANTONIO OÑATE SIERRA	15.000.000	15.000.000	1	Final
468	ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR	15.000.000	15.000.000	1	Final
567	ADOLFO JOSE ROSALES SANDOVAL	10.700.000	10.700.000	1	Final
19959	AGUIRRE HERNANDEZ CRISTHIAN ALEJANDRO	15.000.000	15.000.000	1	Final
35224	AHNER DAVID MARQUEZ APARICIO	12.000.000	12.000.000	1	Final
35782	ALBEIRO CHANTRE	15.000.000	15.000.000	1	Final
35165	ALBEIRO REINA ESPITIA	15.000.000	15.000.000	1	Final
13017	ALBERT JOSE QUINTANA CALVO	10.000.000	10.000.000	1	Final
33347	ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO	12.000.000	12.000.000	1	Final
32890	ALBERTO SANCHEZ AMAYA	12.000.000	12.000.000	1	Final
32834	ALCIDES DE JESUS SIERRA CABALLERO	12.000.000	12.000.000	1	Final
20684	ALDAIR ANTONIO BARRIOS GUTIERREZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
543	ALDAIR ENRIQUE SANDOVAL			1	Final
	MONTENEGRO	13.196.000	13.196.000		
118817	ALDAIR RANGEL CORREA	15.000.000	15.000.000	1	Final
18557	ALDEMAR GUTIERREZ PRADA	15.000.000	15.000.000	1	Final
32777	ALDO AMARIS MARTINEZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
34967	ALEJANDRO CALDERO WITT	15.000.000	15.000.000	1	Final
35207	ALEJANDRO JAVIER DIAZ VEGA	15.000.000	15.000.000	1	Final
32864	ALEJANDRO CHAVEZ DIAZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
10198	ALEJANDRO GALLEGO LOPEZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
33313	ALEJANDRO MORENO MENA	12.000.000	12.000.000	1	Final
540	ALEJANDRO RIOS VEGA	15.000.000	15.000.000	1	Final
32883	ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA	12.000.000	12.000.000	1	Final
36567	ALEX ANTONIO PABON OTERO	15.000.000	15.000.000	1	Final
32720	ALEXANDER CABARCAS SIMANCA	12.000.000	12.000.000	1	Final
33221	ALEXANDER SIERRA CASTRO	15.000.000	15.000.000	1	Final
35122	ALEXANDER BLANCO ANGARITA	15.000.000	15.000.000	1	Final
368	ALEXANDER CONTERAS QUINTERO	15.000.000	15.000.000	1	Final
33839	ALEXANDER GONZALEZ MIRANDA	15.000.000	15.000.000	1	Final
35488	ALEXANDER JUNIOR HERNANDEZ ESCOBAR	15.000.000	15.000.000	1	Final
33286	ALEXANDER LERMA LASSO	12.000.000	12.000.000	1	Final
35764	ALEXANDER ORTEGA GARCIA	15.000.000	15.000.000	1	Final
34309	ALEXANDER OSORIO OSORIO	12.000.000	12.000.000	1	Final

VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

32864	ALEJANDRO CHAVEZ DIAZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
10198	ALEJANDRO GALLEGO LOPEZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
33313	ALEJANDRO MORENO MENA	12.000.000	12.000.000	1	Final
540	ALEJANDRO RIOS VEGA	15.000.000	15.000.000	1	Final
32883	ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA	12.000.000	12.000.000	1	Final
36567	ALEX ANTONIO PABON OTERO	15.000.000	15.000.000	1	Final
32720	ALEXANDER CABARCAS SIMANCA	12.000.000	12.000.000	1	Final
33221	ALEXANDER SIERRA CASTRO	15.000.000	15.000.000	1	Final
35122	ALEXANDER BLANCO ANGARITA	15.000.000	15.000.000	1	Final
368	ALEXANDER CONTERAS QUINTERO	15.000.000	15.000.000	1	Final
33839	ALEXANDER GONZALEZ MIRANDA	15.000.000	15.000.000	1	Final
35488	ALEXANDER JUNIOR HERNANDEZ ESCOBAR	15.000.000	15.000.000	1	Final
33286	ALEXANDER LERMA LASSO	12.000.000	12.000.000	1	Final
35764	ALEXANDER ORTEGA GARCIA	15.000.000	15.000.000	1	Final
34309	ALEXANDER OSORIO OSORIO	12.000.000	12.000.000	1	Final
34511	ALEXANDER SALAS ANDELA	12.000.000	12.000.000	1	Final
35103	ALEXANDER TORRENEGRA GUTIERREZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
35774	ALEXIS MANUEL FUENTE OSORIO	15.000.000	15.000.000	1	Final
20583	ALFONSO GONZALEZ GUARNIZO	15.000.000	15.000.000	1	Final

Con este tipo de transacción se difiere de la práctica usual en las operaciones de los créditos otorgados a través de la modalidad de libranza o descuento directo, pues la esencia de este tipo de crédito es la de recaudar el dinero prestado en cuotas periódicas provenientes de la remuneración mensual recibida por el deudor.

De igual manera este tipo de operación, no tenía explicación financiera razonable, ya que la comercialización de estos pagarés libranzas, estaba sujeta a un hecho futuro e incierto.

De otra parte existían diferencias respecto de la información recopilada por la Superintendencia de Sociedades y la aportada por la sociedad dentro del proceso de liquidación, ya que de acuerdo a la información radicada bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016, se observó que en la base de datos de las libranzas de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, relaciona 17.247 pagarés-libranza, mientras que la información radicada bajo el número 2016-01-620719 del 23 de diciembre de 2016, relaciona 15.923, por lo que se evidencia una disminución de 1.324 operaciones que desaparecieron sin explicación alguna, en cinco meses.

Otro de los hallazgos evidenciados fue que de los 15.923 pagarés libranza, 2.861 no tenían la relación de los números de identificación del deudor, lo que dificultaba el recaudo de los mismos; el valor de estas operaciones se ponderó en \$27.863.260.244, representando un flujo mensual de \$2.351.746.021.

Finalmente, de la muestra de 29 pagarés libranza se evidenció que un mismo pagaré se repitió 4 o 5 veces, con el mismo número de pagaré libranza, uno por el monto total de la deuda y con una única cuota de pago y el otro, firmado con espacios en blanco en los campos de cuota y valor.

De igual manera existían pagarés con idénticas condiciones cuya única diferencia era un número uno añadido al número del pagaré, en apariencia original.

A continuación, se presenta la tabla que resume tal situación así:

No libranza	Identificación	Nombre y Apellido	Valor	cuotas	Pagaduría
25235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	5.000.000	1	Ejército Nacional
25235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	*		
125235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	208.333	24	Ejército Nacional
125235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	*		
30555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	5.000.000	1	Ejército Nacional
30555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	*		
130555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	208.333	24	Ejército Nacional
130555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	*		
17444	1,110,477,319	William Alexander Gonzalez Herrera	*		
17444	1,110,477,319	William Alexander Gonzalez Herrera	625.000	24	
117444	1,110,477,319	William Alexander Gonzalez Herrera	625.000	24	Ejército Nacional
117444	1,110,477,319	William Alexander Gonzalez Herrera	*		
17355	1,065,660,677	Breder Enrique Mendoza	300.000	24	Ejército Nacional
17355	1,065,660,677	Breder Enrique Mendoza	*		
117355	1,065,660,677	Breder Enrique Mendoza	300.000	24	Ejército Nacional
117355	1,065,660,677	Breder Enrique Mendoza	*		
17355	1,065,660,677	Breder Enrique Mendoza	320.833	24	Ejército Nacional
29912	1,024,560,010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	8.000.000	1	Ejército Nacional
29912	1,024,560,010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	*		
129912	1,024,560,010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	333.333	24	Ejército Nacional
129912	1,024,560,010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	*		
129912	1,024,560,010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	208.333	24	
27489	1,121,209,893	Jerry Ernesto Sanchez	5.000.000	1	Ponal
27489	1,121,209,893	Jerry Ernesto Sanchez	*		
127489	1,121,209,893	Jerry Ernesto Sanchez	208.333	24	Ponal
127489	1,121,209,893	Jerry Ernesto Sanchez	*		
27617	1,098,696,100	Juan Pablo Corzo Alvarez	300.000	24	Ejército Nacional
27617	1,098,696,100	Juan Pablo Corzo Alvarez	*		
127617	1,098,696,100	Juan Pablo Corzo Alvarez	300.000	24	

4.2.2.4.3. Configuración de los supuestos de intervención

En referencia al cumplimiento del supuesto del artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, concluyó la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control que **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** recibió masiva y habitualmente dineros de inversionistas que habrían invertido en títulos asignados a su nombre, no obstante, la Sociedad reconoció que no tenía manera de determinar que las compraventas de estos guardaran exacta correspondencia con los flujos prometidos en cada negociación.

Por lo anterior, consideró la Delegatura que dicho manejo de las libranzas desvirtuaba la existencia de una explicación financiera razonable por la compraventa de cartera pues desnaturalizó las operaciones al no identificar con precisión el flujo de dinero que generaba cada bien vendido.

A esta conclusión llegó al Delegatura al encontrar que *“Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que Vesting Group Colombia ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.”*

4.2.2.2.5. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS:

A pesar de los obstáculos que se presentaron para el desarrollo de sus funciones, la Superintendencia de Sociedades ejerció sus atribuciones en materia de intervención por captación ilegal, facultades que por lo demás, como se analizó en detalle en el acápite correspondiente, **son de naturaleza subjetiva** y se encuentran limitadas a la suspensión inmediata de actividades y a llevar a cabo los procedimientos para la devolución de los recursos a los afectados; por lo que distan mucho de la supervisión, como componente de la regulación prudencial, que se ejerce respecto de quienes prestan la actividad financiera legalmente.

De otra parte, es procedente manifestar que la entidad que represento, realizó grandes esfuerzos en las investigaciones que realizó al interior de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, a fin de poder desentramar el negocio y encontrar las pruebas que le permitieron establecer la existencia de una captación ilegal, pruebas estas sin las cuales la entidad no podía intervenir a la sociedad.

De igual manera queda demostrado que las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Sociedades ejercía respecto de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, se cumplieron a cabalidad y apoyaron a otros entes gubernamentales con sus investigaciones a fin de poder revelar el negocio ilegal que tenía la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**.

V. DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA EN EL CASO RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

5.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Sea lo primero advertir que el fundamento constitucional de la acción impetrada por la parte demandante, esto es, la reparación directa, se encuentra contemplado el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

Acorde con lo anterior, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, indicando igualmente que, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de reparar un daño por la administración, por la vía de la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere que éste haya actuado mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho, o haya incurrido en omisiones, u ocupado temporal o permanente un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así las cosas, la responsabilidad que se pretende declarar supone de una parte la demostración de la supuesta omisión normativa por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión contemple los elementos que estructuran la responsabilidad consagrada en nuestra legislación.

Ahora bien, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres (3) elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

*“(…) La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: **un hecho dañoso imputable a la administración, un daño** sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, **y un nexo causal** que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración. (…)* (Negrillas fuera del texto.)

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993, manifestó sobre los elementos constitutivos de la falla del servicio:

“(...) a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización (...).”

Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

*“(...) En casos de falla del servicio, **al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero**, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño (...).”* (Negrillas nuestras).

Traídos al caso particular que nos ocupa, los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla en la prestación del servicio derivada de la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus funciones, y mucho menos puede predicarse la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mí representada.

Y es que claramente la Superintendencia de Sociedades en ningún momento se retrotrajo del cumplimiento de sus deberes legales, cosa que se encuentra demostrada en las actuaciones desplegadas por ésta, y, por el contrario, actuó conforme con el ordenamiento legal y las atribuciones que resultaban de su competencia, de manera que no se puede aducir conducta reprochable alguna para señalarle responsabilidad. Es decir, no existe omisión o acción que denote una voluntad desplegada por mi defendida con la intención de inferir daño o que demarque una falta en el cumplimiento de sus funciones.

De otra parte, es procedente en este punto, hacer un análisis de las actuaciones desplegadas por la parte demandante, respecto de las inversiones realizadas por ésta en la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, a fin de poder establecer si actuó con la debida diligencia respecto de los negocios realizados, o si por el contrario su actuar fue negligente y con ello aunado a las actuaciones perniciosas de VESTING GROUP COLOMBIA SAS fueron la causa que generó el daño que hoy se alega.

De acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, más específicamente con los “*contratos de compraventa de cartera persona natural*” se evidencia que el objeto del negocio era la compra del derecho de dominio y posesión sobre una cartera incorporada en unos pagares libranzas (Cláusula segunda).

Dichos pagarés libranzas, se definieron como “*títulos valores de contenido crediticio, a través de los cuales se instrumenta la cartera objeto material del presente contrato, que es propiedad del vendedor en virtud del endoso en propiedad que de los mismos hiciera su beneficiario inicial*” (cláusula primera numeral 1.1)

En ese orden de ideas, la negociación realizada entre los demandantes y la sociedad, VESTING GROUP COLOMBIA SAS, no se perfeccionó, ya que los demandantes sólo se limitaron a la firma del endoso en el pagaré libranza sin exigir la entrega de mismo, tal como se acordó en el contrato de compraventa en su Cláusula Primera, “*compra del derecho de dominio y posesión sobre una cartera incorporada en unos pagares libranzas*”.

Así las cosas, los demandantes no sólo ignoraron el acuerdo contractual firmado con la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, sino que desconocieron lo establecido en la normatividad legal vigente, en cuanto al giro de los títulos valores, siendo un requisito indispensable para lograr las prestaciones contenidas en el título valor, como la exhibición del mismo; para lo cual requieren tener la posesión de éste, situación que en el presente caso no se dio.

Por lo anterior, queda evidenciado que la parte demandante, no actuó con la debida diligencia, prudencia y sensatez que el negocio que estaba realizando requería, transgrediendo las cargas contractuales que le corresponden como la de sagacidad, conocimiento, legalidad y claridad, entre otros deberes secundarios de conducta y, por ello, junto con VESTING GROUP COLOMBIA SAS fueron los causantes del daño que pretenden ahora imputarle a las entidades del Estado.

Se desea enfatizar, entre los mencionados deberes de conducta que fueron incumplidos por los ahora demandantes, el de INFORMACIÓN, el cual es de doble vía, porque no sólo exige que quien ofrece el servicio suministre todo lo relativo a la actividad que propone de manera clara, completa y fidedigna, sino también implica que, quien está interesado en el negocio ofrecido, se entere de manera diligente del mismo, de sus riesgos, condiciones y efectos, por cuanto, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, “(...) *en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos GERARD CAS y DIDIER FERRIER, según la cual existe claramente una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse. (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de agosto de 2001. El resaltado es fuera del texto).

Igualmente, la doctrina nacional ha reconocido el doble contenido del deber de información al igual que el de informarse, recalcando que “(...) *Aquí conviene recordar las cargas de diligencia y cuidado que las partes deben observar en la etapa del perfeccionamiento del contrato y que el profano no se halla sustraído de su deber de informarse, lo que implica que su debilidad no le atribuye un derecho a la pasividad. (...)*”. (RENGIFO GARCÍA, ERNESTO; “El Deber Precontractual de Información”, en la obra colectiva “Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI; Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2010, página 129. El resaltado es fuera del texto).

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el hecho que la víctima sea la causante del daño que sufre, exonera de responsabilidad al Estado.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia dentro del proceso 2010 00294 00 del 23 de marzo de 2017, demandante Mauricio Alfonso Sierra, demandada Nación Fiscalía general de la Nación:

“(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...)

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

(...)

*Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio **también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien, con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)***. (El resaltado es fuera del texto).

VI. EXCEPCIONES

6.1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, es cuando la administración actúa mal, tardíamente o no actúa; sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia ha ido afianzando los criterios de irregularidad o anormalidad en la actuación como fuente de responsabilidad administrativa por falla en el servicio.

Así las cosas, si el daño se produce por la desidia de la administración en el ejercicio de sus funciones, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

En el presente caso, se observa que la Superintendencia de Sociedades, dio cabal cumplimiento a los deberes legales que se encontraban dentro de su competencia, actuando de manera diligente y ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, tal como ya se manifestó en acápites anteriores.

No existe prueba alguna que demuestre la existencia de una omisión o acción en las atribuciones de la Superintendencia que conllevaran a una falla del servicio; por el contrario, se observa que la entidad a través de sus investigaciones buscó evidencias de la existencia de anomalías financieras en la sociedad, para poder actuar conforme a ello.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no podía tomar acciones más contundentes contra VESTING GROUP COLOMBIA SAS, por cuanto esto sería una extralimitación de sus funciones y un abuso del derecho a la libre empresa.

De otra parte, es procedente manifestar que las facultades legalmente conferidas a la Superintendencia de Sociedades no constituyen en sí, una obligación de resultado, en cuanto a garantizar que sus supervisados se ajustan al marco normativo; dado que el campo de injerencia es sólo subjetivo frente a la entidad como sujeto y no respecto de la actividad que desarrolla en ejercicio de su objeto social.

Ahora bien, tal como está establecido en el Decreto 4334 de 2008, el procedimiento de intervención por captación ilegal, tiene una naturaleza esencialmente cautelar, **en el entendido que lo que busca es suspender la actividad ilegal de captación, procurando la devolución inmediata a los afectados de los recursos indebidamente captados**; es decir, que no se contempla como un proceso preventivo sino sancionatorio.

Es en ese entendido que la entidad que represento, solo puede actuar cuando ineludiblemente se evidencia la actividad ilícita, es decir que se puede probar la existencia de hechos objetivos y notorios que no permitan dudar de la existencia de una captación ilegal de dineros del público; por lo que mal podría endilgarse una falla en la prestación del servicio a mi defendida por no haber actuado antes en ejercicio del Decreto Ley 4334 de 2008, cuando justamente se estructura de manera ex post a la conducta prohibida, requiriéndose de la configuración de esta última para que puedan tener cabida las medidas consagradas dentro del trámite de intervención.

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados, con ocasión de supuestas omisiones en las que incurrieron entidades estatales en el cumplimiento de funciones de inspección, vigilancia y control.

Dentro de las decisiones que se presentan, el Consejo de Estado consideró que para efectos de determinar si una entidad pública encargada de ejercer funciones de inspección, control y vigilancia incurrió o no en una falla del servicio, resulta necesario establecer si actuó o no con miras a garantizar que el ente vigilado cumpliera con el marco normativo que lo regulaba y, en el caso de contar con varias alternativas de intervención, si las adoptadas fueron oportunas y proporcionales en relación con la finalidad perseguida.

Por lo tanto, encuentra el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que si al momento de tener noticia de las irregularidades en las que se considera incurre una sociedad sujeta a supervisión, el ente estatal adelanta las actuaciones dirigidas a verificar tales circunstancias, adoptando medidas tendientes a que la sociedad cumpla con la normativa a la cual se encuentra sujeta, dicho actuar se entiende como oportuno.

Precisa finalmente que la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita, con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

1. Sentencia del 31 de mayo de 2016, 25000-23-26-000-2004-01391-01(36540) Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH

“11.2.3. En esta perspectiva queda claro que las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Estado no están dirigidas a garantizar, a toda costa, el éxito de las actividades de los particulares, o a evitar que sufran pérdidas; sino a salvaguardar intereses que se consideran prioritarios como, en el caso de las actividades financieras, su “transparencia y la protección de los ahorradores para que, en los eventos de crisis, éstos puedan obtener sus recursos, actuaciones con las que se pretende generar confianza en el sistema financiero”. Así, a propósito del ejercicio de esas funciones por parte de la Superintendencia Bancaria, la Sección Tercera de la Corporación ha sostenido:

Esa labor de inspección que ejercía la Superintendencia Bancaria no garantizaba que el patrimonio de los depositantes o accionistas no resultara afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera, puesto que tal labor se concretaba a controlar que el ejercicio de dicha actividad se desarrollara conforme a la ley, y en la medida en que así no se hiciera, a adoptar de manera oportuna los correctivos e imponer las sanciones de rigor. (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, la actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haberse dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares.

2. Sentencia del 13 de abril de 2016, radicación 25000-23-26-000-1999-00015-02(35534), Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Con fundamento en lo anterior, la Sala debe establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Superintendencia Financiera por una falla consistente en la omisión, retardo o ineficiencia en la

prestación de los servicios a su cargo, en este caso, relativos a las funciones de inspección, vigilancia y control de entidades financieras.

(...)

Frente a la falla o falta en los deberes de inspección, vigilancia y control a cargo de la demandada, se probó en el plenario que esta llevó a cabo todas las evaluaciones, inspecciones, visitas, requerimientos, informes y medidas adoptadas con anterioridad a la toma de posesión con fines de liquidación de la sociedad vigilada.

(...)

De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

“Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de las establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero”¹⁷

Como pudo verificarse durante la actuación administrativa de intervención, no fue una falla en el servicio a cargo del ente de vigilancia la que condujo a la liquidación de La Fortaleza S.A., sino los constantes incumplimientos por parte de la vigilada frente a los requerimientos de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, la que llevó a sociedad comercial a incurrir en las causales de toma de posesión con fines de liquidación consagradas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Sentencia del 16 de julio de 2015, radicación 25000-23-26-000-1999-02636-01(27494), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siéndolo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”¹⁸.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹⁸ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹⁹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo²⁰.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía²¹.

No ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa o la acción o la omisión de una autoridad pública y que, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual amparó sus pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste; por su parte, si se trata de un régimen de falla del servicio -como se alegó en el asunto sub judice-, además de los pre mencionados elementos, tiene el actor en principio, la carga de demostrar que el servicio no funcionó, funcionó mal o que el funcionamiento fue tardío.

Ahora bien, en cuanto a las funciones de inspección, control y vigilancia desplegadas por el DANCOOP respecto de COCENTRAL, encuentra la Sala que aquéllas fueron cabalmente desarrolladas por tal entidad, toda vez que, como aparece acreditado en el presente caso, la entidad vigilante sólo tuvo conocimiento de las operaciones irregulares de COCENTRAL en marzo de 1992, mes en que se realizaron visitas a dicha cooperativa y, a partir de tal hallazgo, se tomaron las medidas necesarias para evitar la iliquidez absoluta de la vigilada, tomando posesión para administrarla. Sin embargo, al resultar que el déficit era tan alto - \$2.572'000.000-, pasados tres meses se tomó la decisión de liquidarla. (Subrayado fuera de texto)

Sobre este aspecto en particular, advierte la Sala que, en estos casos, en los que se demanda la omisión de los órganos de control en la inspección y vigilancia de las entidades financieras, no todos los daños sufridos por los administrados son

¹⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

²⁰ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

²¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

indemnizables, en consideración a que la función de supervisión, no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, sino que lo que se pretende con dicha vigilancia es asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado²². (Subrayado fuera de texto)

4. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicación 15001-23-31-000-2000-00275-01(32770), Consejera Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

“Del cúmulo de normas que se trajeron a colación, se puede claramente concluir que la función de control, inspección y vigilancia que ejercía DANCOOP sobre las cooperativas se limitaba a la formulación de directrices, realización de visitas, adopción de medidas preventivas, tendientes a que la actividad de las entidades supervisadas fuera siempre transparente y no afectara los intereses de los usuarios, pero no implicaba garantizar que el patrimonio de éstos no resultara afectado al materializarse los riesgos inherentes a la actividad de las cooperativas, sino a que ésta fuera desarrollada conforme al marco legal y, en los eventos en que se incumplieran tales disposiciones, la entidad de control estaba facultada para adoptar oportunamente los correctivos a que hubiere lugar.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, “...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas”, lo que suponía que DANCOOP y la Superintendencia Bancaria solo podían intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

En el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la solicitud de cesión de activos y pasivos, las accionadas hayan tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades del banco cooperativo, que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. (Subrayado fuera de texto)

5. Sentencia de 20 de febrero de 2014, 15001-23-31-000-1999-02416-01(31000), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

“En el caso concreto, el municipio demandante argumentó que DANCOOP no ejerció las funciones de inspección y vigilancia para evitar que CAJACOOP fuera intervenida y, de haberlo hecho, se habría evitado la retención temporal de los dineros que tenía en las cuentas de ahorro y en los certificados de depósito a término.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, “...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas”, lo que suponía que DANCOOP solo podía intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

Sin embargo, en el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la toma de posesión ese Departamento hubiera tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades de la cooperativa que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. Por el contrario, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la Resolución n.º 1889 de 19 de noviembre de 1997, la cual goza de presunción de legalidad, fue solo cuando CAJACOOP presentó a DANCOOP los balances y estados financieros a septiembre de 1997, que se evidenció un problema de

²² Sentencia de 10 de julio de 2013, expediente 26.748, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; 10 de septiembre de 2014, expediente 27.801, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; y de 26 de febrero y 28 de agosto de 2014, Expedientes: 27544 y 30736, respectivamente.

iliquidez y un patrimonio negativo, de lo que se derivaba un riesgo de afectación patrimonial y de vulneración al ahorro de los asociados, por lo que consideró necesario tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de la misma. Posteriormente, la Superintendencia Solidaria, mediante Resolución n.º 0780 de 7 de mayo de 2000, ordenó la disolución y liquidación de la cooperativa, al encontrar que no poseía las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social.

En síntesis, no hay lugar a concluir que DANCOOP incumplió las funciones de inspección y vigilancia sobre CAJACOOOP y, por el contrario, una vez se percató de la difícil situación financiera por la que atravesaba, procedió a tomar posesión de sus negocios, bienes y haberes. Por lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada”.

6.2. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Jurisprudencialmente se ha establecido que el daño antijurídico es el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo por parte del Estado.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, en el entendido que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Ahora bien, en el presente caso observamos que la Superintendencia de Sociedades, tal como se manifestó en acápites anteriores, en los casos de captación indebida de dineros del público, tiene facultades solo hasta cuando los hechos ya están consumados, ya que el procedimiento es cautelar y no preventivo.

Así las cosas, las actuaciones que dieron origen a la captación ilegal de dineros del público, en primer lugar son ajenas a la Superintendencia de Sociedades y el segundo lugar escapan a la esfera del control jurídico que esta tiene sobre las sociedades; por lo que el supuesto daño que se le causó a la parte demandante, no es consecuencia directa de las acciones de mi defendida, sino de los actos de terceras personas a los que los demandantes le entregaron su confianza y libre y espontáneamente decidieron asumir los riesgos e invertir en el negocio que se les estaba ofreciendo por parte de VESTING GROUP COLOMBIA SAS; situación esta que desvirtúa cualquier responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, en el entendido que esta no tuvo ni podía tener ninguna injerencia en el actuar de la parte demandante y de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por esta Entidad, son atribuibles a los administradores de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, ya que mediante operaciones encubiertas ejecutó operaciones de captación de dineros de manera irregular y no autorizada, siendo aquellos los responsables por los perjuicios reclamados.

No es lógico pretender que el Estado a través de sus entidades, sea condenado a indemnizar los perjuicios que se pretenden, cuando las operaciones que se han llevado a cabo, son de índole contractual entre particulares, constituyéndose entonces el Estado en un seguro para que quienes celebren contratos, que a la postre no resulten favorables, pretendan recobrar los dineros entregados y, además, las indemnizaciones correspondientes.

Es claro que los demandantes inversionistas realizaron la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con VESTING GROUP COLOMBIA SAS, y eran plenamente conscientes de que compraban un activo de riesgo, toda vez que entendían que estaban realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocían, en especial su solvencia moral y patrimonial.

Es decir, se trataba realmente de **operaciones de crédito de alto riesgo, asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta temeraria demanda, pretende desplazar hacia el Estado.**

6.3. ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CAUSAL

En el presente caso existe una culpa de la parte demandante por no haber atendido el deber de informarse, cuidado y mínima diligencia frente a las operaciones realizadas con fundamento en un contrato, es así que la entidad que represento no tiene injerencia en las relaciones privadas que nacen a la vida jurídica en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada.

Poniéndonos en el contexto de la imputación del daño antijurídico del Estado en las operaciones contra la captación ilegal del dinero, debemos recordar que en reciente jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado - Sección Tercera reiteró que, en los casos de falla en las funciones de inspección, vigilancia y control, se enmarca en la regla general de imputación subjetiva del daño antijurídico o falla probada del servicio, donde *"(...) corresponde a la parte demandante acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración pública: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexa causal entre aquélla y éste (...)"*²³.

En este escenario, contrario a lo que sucede en los eventos de la presunción de culpa o de responsabilidad objetiva del Estado (manejo de armas de fuego, concriptos y responsabilidad médica, entre otros), es factible proponer la excepciones de *"culpa exclusiva de la víctima"* y *"culpa de un tercero"*, pues la consagración constitucional de la responsabilidad del Estado si bien tiene una orientación garantista, no ha llegado a tal punto en que todas la desgracias ocurridas en la sociedad finalmente se atribuyan a la organización política por acción u omisión²⁴.

Partiendo de la base que en el régimen tradicional de responsabilidad se responde *"(...) por extralimitación en las funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado (...)"*²⁵, la Superintendencia de Sociedades ha demostrado y así lo corroborará en el transcurso del proceso que la competencia que le fue asignada por la ley fue utilizada en forma precisa y oportuna ante las alarmas recibidas²⁶. Además, se debe enrostrar el incumplimiento de los deberes por parte del afectado en el caso concreto, pues la jurisprudencia ha hecho un balance en uno y otro extremo, donde entre más incuria se demuestre en el afectado, más fácil se diluye la responsabilidad por parte del Estado²⁷.

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Sentencia 2000-02312/29944 de marzo 25 de 2015 Radicación: 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944) C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. El caso se refiere a la irresponsabilidad del estado por el daño sufrido al Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros por la liquidación de la entidad financiera BANCOOP.

En esta oportunidad el Alto tribunal revoca la condena proferida en primera instancia, en la medida que se demostró que la SUPOERINTENDENCIA BANCARIA desplegó oportunamente toda la competencia establecida en el estatuto orgánico del sistema financiero, sin que las medidas lograran evitar la liquidación de la entidad financiera a la que se ha hecho referencia. -

²⁴ El exconsejero de estado Dr. Enrique Gil Botero en su libro Responsabilidad extracontractual del estado destaca que *"el daño debe ser directo, personal y cierto"*; en lo que se refiere a la primera característica, tenemos que *"el daño como unidad fenoménica recoge todo lo que precede a hacerlo real; sin los elementos constitutivos que lo hacen posible existencialmente no se daría en el plano del conocimiento jurídico. Se cambiaría entonces el enfoque metodológico tradicional en el sentido de examinar las causales exagerativas de responsabilidad dentro de la imputación que es un concepto jurídico, por oposición a la causalidad que es un criterio propio de las leyes de la naturaleza"* (Ed Temis 2011; Quinta edición; Pag. 40).-

²⁵ Responsabilidad del estado y sus regímenes. Dr. Wilson Ruiz Orejuela. Tercera Edición. Enero de 2016. Ecoe Ediciones Ltda. Bogotá. -

²⁶ No obstante, debe hacerse la claridad que *"el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular (falla en el servicio simple, probada, presunta, daño especial, riesgo excepcional), sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar"* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1998-00352-91 (31250) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. -

²⁷ En el 2011 en el escenario más estricto de la responsabilidad en el transporte, el H. Consejo de Estado exoneró de responsabilidad al estado por la muerte de un peatón ebrio, pues pese a que fue arroyado por un vehículo oficial y el empleado público que lo conducía también estaba ebrio, se determinó que *"la conducta de la víctima de no usar el puente peatonal fue determinante en la"*

Partiendo de la base de que nadie está obligado a lo imposible, ni siquiera el Estado, la jurisprudencia distingue “(...) *entre omisiones laxas y omisiones en sentido estricto, refiriéndose a las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que, de haberse cumplido, pudieron haber evitado un resultado dañoso prevenible. Las segundas, se refieren al incumplimiento de un deber legal previamente establecido en la ley y que el estado está en la obligación de ejecutar, resultado de su incumplimiento, el resultado dañoso (...)*”²⁸.

El máximo tribunal del control administrativo en reciente sentencia²⁹, reiteró que la culpa exclusiva de la víctima opera cuando el afectado incumple la ley o el reglamento que le es aplicable en el caso concreto, evento en el que debe asumir las consecuencias de su proceder.

Ahora, se destaca que la culpa debe ser grave, es decir, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe considerarse dentro de la causal “culpa exclusiva de la víctima”, “(...) *sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)*”. (Consejo de Estado, Expediente 2004 00669 01, demandante DEBB y otros, contra Nación Ministerio de Defensa y otros.

El alto tribunal recordó que se configura la casual eximente de responsabilidad del Estado cuando se demuestra que el afectado actuó con culpa grave o dolo, entendida la primera como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario o en el caso del segundo, procedió con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado³⁰. El Consejo de Estado indica que la irresistibilidad alude a la “(...) *imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados (...)*”³¹.

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “(...) *ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano*”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “*La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida (...)*”. (Consejo de Estado, Expediente 1997 13602 01 C.P. Jaime Orlando Santofimio, demandante Ana Delia Jimenez, demandada Empresas Públicas de Bucaramanga)

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional³².

producción del daño” (Consejo de estado – Sección Tercera – Subsección “B”). Sentencia del 13 de abril de 2011. Exp 20.441).

²⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008 Radicación: 66001-23-31-000-1996-03099-01 (14443) C. P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), nov. 27/17. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16235

³¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 22 de junio de 2011.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16.530.

Así mismo, **la culpa exclusiva de la víctima** tiene que ver con que, al realizar operaciones de riesgo, debe acentuar sus precauciones respecto al negocio que realiza. En el caso concreto ello no se demostró, ya que las inversiones se realizaron sin que probara la parte demandante de manera particular un especial cuidado respecto de la empresa y la actividad que estaban ejecutando en desarrollo de un contrato con aquella, para evitar un desmedro patrimonial, que no puede ahora pretender le sea reparado por el Estado.

Las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades han sido diligentes y ponderadas, además, se tiene por parte de la Entidad un conjunto de actuaciones oportunas, las cuales condujeron a la Resolución No. 300-002884 del 10 de agosto de 2016 por medio de la cual se sometió a control a la compañía por parte del Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control.

En definitiva, no es viable jurídicamente alegar su propio error en su beneficio, ni mucho menos obviar su descuido y negligencia para pretender trasladar su responsabilidad; de ahí que jurisprudencialmente se haya concluido que: “(...) *a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido. Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 1958).

6.4. INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO.

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTI JURÍDICA**, cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

‘El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este’.

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTI JURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO** y **ANORMAL**. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

*“(...) El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". **Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.** (...)*” (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado. El resaltado es fuera del texto).

En el presente caso, quedó establecido en las razones de defensa, que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el perjuicio que alega la parte demandante no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

6.5. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Frente al particular, resulta claro que las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la entidad sobre los entes comerciales, se circunscriben exclusivamente al ámbito del derecho societario, por lo que, salvo que la ley lo indique, no le es dable inmiscuirse en el ejercicio de la actividad como tal y los actos que aquellas celebren para el desarrollo de su objeto, por lo que es necesario reiterar que, partiendo de la base de que por regla general la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades es de carácter subjetivo, y al ser su marco de competencia reglado, es decir que solo puede ejercer aquellas funciones que expresamente le han sido asignadas por ley, salvo disposición en contrario, la Superintendencia no cuenta con facultades para interferir en materia de disposición contractual ni en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada de los entes que vigila, toda vez que el giro ordinario de sus negocios y las relaciones que celebre con terceros únicamente les concierne a los interesados, y no a este ente de control.

6.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

Es pertinente señalar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha 'invertido' en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que los demandantes se hubiesen hecho parte dentro del proceso de liquidación judicial y en tal sentido fueron aceptado al mismo, trámite dentro del cual se han efectuado las siguientes devoluciones:

Demandante	Valor Aceptado	Valor 1ra Devolución	Valor 2da Devolución	Valor 3ra Devolución	Total	Saldo
PABLO DURAN BEJARANO	53.089.534	10.000.000	6.300.000	2.500.000	18.800.000	34.289.534
MARIA EUGENIA BEJARANO	16.944.737	10.000.000	6.300.000	644.737	16.944.737	-

Así las cosas, al tratarse de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, para lograr la devolución de lo "invertido" deben acudir a dicho procedimiento, en donde quien responde es la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS en liquidación judicial y no la entidad que represento.

6.7. PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INTENCIÓN DE DOBLE RECONOCIMIENTO.

Conforme se encuentra demostrado dentro del proceso de liquidación judicial como medida intervención adelantado sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS los demandantes se hicieron parte dentro de dicho proceso con unas acreencias reconocidas y dicho procedimiento se halla aún en trámite en este momento.

Entonces, no resulta viable que, existiendo una vía procesal en curso, que además es la que específicamente ha sido contemplada por el legislador para remediar la captación masiva no autorizada, de la cual ya son parte los demandantes y han recibido la devolución de las sumas antes mencionadas, paralelamente pretendan por otra vía lograr la misma finalidad que no es otra que la recuperación de los recursos que, de manera imprudente pero totalmente consciente y voluntaria, decidieron arriesgar y aportar en un negocio cuyos rendimientos los "deslumbró" sin que les hubiera generado suspicacia sobre la razonabilidad financiera de lo supuestamente ofrecido; y, ahora, a pesar de

contar con el mecanismo judicial idóneo para conjurar tal situación y desconociendo su propia negligencia, busquen abrir otras vías judiciales que no sólo no resultan procedentes, sino que, a la postre, intentar solventar su propia incuria tratando de obtener, por doble partida, lo que desde un comienzo fue deliberadamente entregado en las ansias de conseguir mayor rentabilidad sin importar el riesgo que todo ello conllevaba.

6.8. GENÉRICA

Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba su señoría reconocer oficiosamente en la sentencia, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

VII. PRUEBAS

7.1. PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a la señora Juez decretar y tener como prueba los documentos que se encuentran incorporados en los siguientes enlaces, en donde se encuentra la actuación administrativa y judicial adelantada por la entidad respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS:

A) Expediente judicial https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EjfQYIU8Dt5lqpD_XM4zBqoBJh49b6lGOc5HbncyKqiFWQ?e=4kf4qf

B) Expediente administrativo

https://supersociedades365my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/EpV2MzyLeo5DnH2o9sgGWy0BxzFkrPGcXb6cqgex0zESww?e=4Svhlx

<https://supersociedades365.sharepoint.com/:f/s/CORREOSDEPRESTAMOS/EiRwzQuuQX5Oo8vuw7hbGzkBV3iJ9-T9ptxsjVDcOMKrbg?e=HtdYn8>

C) Actuaciones específicas https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/elsaqm_supersociedades_gov_co/Eqj9ZSK9HdhBvOzYd2d_Ox0BgAutXyNYw2unmhrpb1v6kQ?e=OdRFQ0

- TESTIMONIO

Respetuosamente solicito se cite a rendir testimonio al doctor:

ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZON, Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades, quien fungió para la época de los hechos como DELEGADO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Superintendencia de Sociedades, para que testifique sobre los hechos que le consten de la demanda y a quien se puede notificar en la Av. 26 No 51 – 80 oficina 401 de la Superintendencia de Sociedades.

El correo electrónico del testigo y al cual se puede citar para la respectiva audiencia es andresparias@gmail.com

7.2 DE LA PARTE DEMANDANTE

- REMISIÓN DE EXPEDIENTE

ME OPONGO a la prueba solicitada teniendo en cuenta que con el presente escrito se allega copia del expediente de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS

- INFORME JURAMENTADO

ME OPONGO a la prueba solicitada, como quiera que la misma no resulta pertinente, teniendo en cuenta que al proceso es aportada copia del expediente que de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS se encuentra en la entidad, dentro del cual aparecen cada una de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad en mención, en desarrollo de funciones administrativas y jurisdiccionales.

Así las cosas, no existirían interrogantes por absolver respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades, pues se reitera, estas ya constan dentro del expediente.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: "(...) 4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.* 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.* 9. *Los amparados por el secreto profesional.* (...) "(Énfasis añadido)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, en cumplimiento de la ley 1266 de 2008³³ se presenta en su integridad los expediente administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta "*necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial*"³⁴, lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito a el titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80.

De igual forma se recibirán en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y en el correo elsaqm@supersociedades.gov.co

X. ANEXOS

Acompaño con este escrito los siguientes documentos:

- 1) Poder a mí conferido por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.

³³ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

³⁴ Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".



- 2) Certificación expedida por el Coordinador de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación de la Dra. Consuelo Vega Merchán, como Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
- 3) Copia de la Resolución No. 100-001107 de 2020, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS
Funcionaria Grupo de Defensa Judicial
C.C. No 1.018.403.236 de Bogotá
T.P. No 171.951 del C.S. de la J.

TRD:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**SEÑORA
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PABLO DURÁN BEJARANO Y OTRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Rad. No: 11001333603420190013300**

CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358 de Bucaramanga, en mi calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución de Delegación de Funciones y asignación de Competencias No 100-001107 de 2020 expedida por el Superintendente de Sociedades, por medio de este escrito manifiesto a esa Corporación que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora, **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS**, abogada titulada e identificada como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades tanto en este proceso como en la audiencia de conciliación ante la eventualidad de llegarse a celebrar.

Si bien la apoderada queda facultada para el ejercicio de este mandato, en la conciliación y/o pacto de cumplimiento está sujeta a lo expresado en el acta o certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la facultad se extiende, además de lo señalado, a la de recibir, sustituir y reasumir, motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que solicito el reconocimiento de personería.

Cordialmente,

**CONSUELO VEGA MERCHÁN
CC No. 63.305.358 de Bucaramanga**

**ACEPTO: ELSA MAYERLI QUITIAN MATÉUS
C.C. 1.018.403.236 DE BOGOTÁ
T.P. 171.951 del C.S. de la J.**



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-334362

Tipo: Salida Fecha: 10/07/2020 11:28:28 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 63305358 - CONSUELO VEGA MERC Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-002052

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que la servidora pública **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 10 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución No. 510-000252 del 26 de enero de 2015, fue designada de la función de **COORDINADORA**, del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades; función que ejerce actualmente.

Que actualmente ostenta derechos de carrera administrativa, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 18**, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, en el Grupo de Defensa Judicial.

Que los datos de contacto de la **Superintendencia de Sociedades NIT 899.999.086**, son:

Línea única de atención al ciudadano 2201000
Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia, se expide en Bogotá D.C, en la fecha dispuesta en la radicación, a solicitud de la interesada; de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo de Administración de Personal

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES
J3323



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





Al contestar cite el No. 2020-01-118098

Tipo: Salida Fecha: 31/03/2020 09:12:46 PM
Trámite: 1012 - ACTO ADMINISTRATIVO INTERNO
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 38 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 100-001107

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se hace asignar unas competencias en la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007, los Decretos 2150 de 1995, 1023 de 2012 en sus numerales 15, 18 y 20 del artículo 8, 1082 de 2015 y 1676 de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, de manera excepcional ejerce funciones jurisdiccionales, en virtud de lo previsto en la Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1676 de 2013 y artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, acorde con el artículo 211 de la Constitución Política, prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, otorgan a los jefes o representantes legales de las Entidades Estatales la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia en la celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 2.8.3.1.10 del Decreto 1068 de 2015 dispone frente a la desagregación del presupuesto que:

"La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1 de febrero de cada año. En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina. La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año (Art. 19 Decreto 115 de 1996)".

Que la Ley 1873 de 2017, en su artículo 20 indica

"El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que la Ley 1940 de 2018, en su artículo 20 dispone que

"El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que mediante el Decreto 2768 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó la constitución y funcionamiento de las cajas menores de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y, en su artículo 2 señala frente a la constitución lo siguiente:

"Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, inciso 1 establece que :

"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece:

"De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Que la Ley 1778 de febrero 2 de 2016, dictó normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, asignando a la Superintendencia de Sociedades la función de dar aplicación a las disposiciones especiales que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en la Ley respecto de la prevención, investigación y sanción de las conductas de soborno transnacional, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con artículo 8 el Decreto 1023 de 2012, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

"(...)

4. Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley, sin perjuicio de la delegación de funciones correspondientes.

(...)

15. Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo.

(...)

20. Asignar, reasignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias de la Superintendencia para un mejor desempeño en la prestación del servicio.

(...)"

Que el párrafo segundo del artículo 80 del Decreto 1023 de 2012, establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. Las funciones asignadas a las Delegaturas, Direcciones y Oficinas y cualquier otra dependencia, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades".

Que mediante Resolución 500-000267 del 26 de febrero de 2016, se compilaron las diferentes disposiciones jurídicas de delegación como una herramienta para asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad que se predicen de la actuación administrativa y que posteriormente se realizaron modificaciones mediante las Resoluciones 510-005584 del 28 de noviembre de 2014, 500-000064 del 20 de enero de 2015, 511-000614 del 21 de agosto de 2015, 510-000652 del 1 de septiembre de 2015,

510-0000357 del 22 de mayo de 2015, 400-000728 del 23 de septiembre de 2015, 500-000693 del 14 de septiembre de 2015, 500-000941 del 3 de diciembre de 2015, 100-000925 del 15 de marzo de 2015, 500-000111 de 25 de enero de 2016, 500-000267 del 26 de febrero de 2016, 500-000934 del 14 de marzo de 2016, 500-001181 de 4 de abril de 2016, 415-00636 de 15 de agosto de 2018, 500-003488 del 17 de agosto de 2018, 500-003311 de 7 de septiembre de 2016, 510-004796 del 16 de noviembre de 2018 y 510-001128 de 12 de diciembre de 2018, se delegaron funciones y competencias al interior de la Superintendencia de Sociedades.

Que el artículo 2.2.2.11.2.6 del Decreto Único 1074 de 2015, modificado en el Decreto 2130 de 2015, determinó las categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial, para la designación del respectivo auxiliar de justicia, de conformidad con el monto de activos del sujeto en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

Que mediante resolución 100-003113 del 5 de marzo de 2019 se asignaron funciones y se definieron los grupos internos de trabajo en la Superintendencia de Sociedades.

Que para la gestión de la Superintendencia, resulta necesario modificar las delegaciones efectuadas, con el fin de propender por la eficacia y eficiencia de la función pública y, contar con un acto administrativo único compilatorio que permita racionalizar y simplificar los actos de delegación, como una herramienta para asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad que se predicán de la actuación administrativa y de la función jurisdiccional asignada.

Que como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

R E S U E L V E :

CAPÍTULO I

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y SUS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 1.- Despacho del Superintendente de Sociedades. Es de competencia exclusiva del Superintendente de Sociedades, la facultad de suscribir los siguientes actos:

1.1. Actos relacionados con funciones misionales.

- 1.1.1 Los pronunciamientos especiales y respuesta a consultas que impliquen cambio de doctrina de la Entidad, en materia jurídica y contable en asuntos de su competencia.
- 1.1.2 Los informes y diagnósticos sobre la situación económica, financiera o societaria de los sectores de interés para el Gobierno Nacional.
- 1.1.3 Los que atiendan los requerimientos de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.
- 1.1.4 Las circulares externas y resoluciones.
- 1.1.5 Los requerimientos generales de información financiera realizados a través de circulares externas y oficios de comunicación particular.

- 1.1.6 Los que expidan normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información conforme a la propuesta remitida por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables.
- 1.1.7 Las resoluciones por medio de las cuales se resuelve el recurso de reposición y la solicitud de revocatoria directa contra los actos suscritos por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control y el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables.
- 1.1.8 Los relacionados con las observaciones y recomendaciones que haga la Superintendencia de Sociedades en relación con los principios y normas de contabilidad que rijan en el país, dirigidos al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
- 1.1.9 Los actos administrativos que tengan como finalidad efectuar reconocimiento a empresas o empresarios destacados.
- 1.1.10 Los actos de designación de funcionarios encargados del ejercicio de funciones de policía judicial, cuando exista un requerimiento para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.1.11 Los actos mediante los cuales se den instrucciones sobre priorización de casos y asuntos particulares adelantados por las Delegaturas.

1.2. Actos relacionados con funciones administrativas

- 1.2.1 Los relacionados con convenios interinstitucionales de intercambio de información.
- 1.2.2 El Plan Anual y Cuatrienal de Gestión de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2.3 Los informes de gestión de la entidad con destino al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Presidente de la República.
- 1.2.4 La distribución del presupuesto de gastos de funcionamiento y del PAC de la Entidad y sus modificaciones.
- 1.2.5 Los relacionados con la elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos y de gastos y de inversión de la Entidad.
- 1.2.6 Los relacionados con la firma de convenios para investigación.
- 1.2.7 Los relacionados con las ubicaciones iniciales y reubicaciones de los servidores públicos de la Entidad.

PARÁGRAFO.- En todo caso, las facultades otorgadas para la firma de los actos administrativos y jurídicos asignadas a las Delegaturas, Direcciones y Oficinas y cualquier otra dependencia, o que no se encuentren expresamente asignadas, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 1023 de 2012.

ARTÍCULO 2.- **Oficina Asesora Jurídica.** Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 2.1. Los que requieran información o documentos de cualquier sociedad o persona natural, que se estimen necesarios para atender los asuntos propios de su área.

- 2.2. Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 2.3. Los que absuelvan consultas de competencia de la Entidad, que no impliquen cambio de doctrina.
- 2.4. Los de otorgamiento de poderes para representar los intereses de la Entidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales esta sea parte o tenga interés.
- 2.5. Los relacionados con la representación de la Entidad en Audiencias de Conciliación, Judiciales a Extrajudiciales.
- 2.6. Aquellos mediante los cuales se dé trámite a los asuntos relacionados con el derecho de petición que correspondan a dicha oficina.
- 2.7. Las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.
- 2.8. Los conceptos previos sobre la procedencia de aplicar una extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean solicitados ante las dependencias de la Entidad.
- 2.9. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Grupo de Defensa Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 3.1 Aquellos actos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones asignadas al grupo, en especial respuestas a los organismos de control, rama jurisdiccional y las demás que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.
- 3.2 Los poderes requeridos para la defensa judicial y extrajudicial de la Entidad.
- 3.3 Las comunicaciones a la Agencia de Defensa Judicial y a las demás entidades a que haya lugar.
- 3.4 Todos los documentos relacionados con las tutelas, en los asuntos que se hayan tramitado por su conducto.
- 3.5. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Oficina Asesora de Planeación. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 4.1 Los informes sobre proyectos de inversión.
- 4.2 Los diagnósticos sobre el desarrollo de los procesos administrativos de la entidad.
- 4.3 Los informes sobre planes de acción cuatrienal y plan indicativo sectorial.
- 4.4 Los informes que den cuenta sobre racionalización de trámites.
- 4.5 Los informes relacionados con índice de transparencia.
- 4.6. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Oficina de Control Interno. Asignar al Jefe de la Oficina de Control Interno la facultad de suscribir los actos jurídicos definidos en las normas que rigen el desarrollo del control interno en la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 6.- Dirección de Informática y Desarrollo. Asignar al Director de Informática y Desarrollo la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 6.1 Conceptos técnicos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC’s, que sean necesarios para implementar en la Superintendencia de Sociedades el mejoramiento continuo de la plataforma tecnología, dentro de los lineamientos que para tal efecto establezca el despacho del Superintendente de Sociedades.
- 6.2 Los derivados de los procesos de contratación relacionados con las TIC’s, en los casos que ejerza como supervisor del contrato.
- 6.3 Los que hagan referencia al suministro de información acerca de las Tecnologías de Información y Comunicaciones que conforman la plataforma tecnológica de la Entidad.
- 6.4 Los relacionados con los convenios interadministrativos donde actúe como representante de la Superintendencia de Sociedades que no hayan sido delegados a la Secretaría General.
- 6.5 Los que se expidan con el fin de obtener información general y estadística de la Superintendencia de Sociedades.
- 6.6 Aquellos tendientes a mantener funcionado y actualizada la plataforma tecnológica (Hardware - Software) de la Superintendencia de Sociedades.
- 6.7 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 6.8 Los relacionados con derechos de petición correspondientes a su área.
- 6.9. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 7.- Grupo de Arquitectura de Datos. Asignar al Coordinador del Grupo de Arquitectura de Datos, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 7.1 Los relacionados con el suministro de información que reposa en los Sistemas de información de la Entidad, a usuarios internos y externos de la Superintendencia de Sociedades.
- 7.2 Los que suministren información de las bases de datos de la Entidad, a entes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones.
- 7.3. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y CONTABLES

ARTÍCULO 8.- Despacho del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables. Al Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables se le asigna la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 8.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y sus grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 8.2 Los que ordenen la captura de información financiera, económica, jurídica y contable de las sociedades sometidas a su supervisión.

- 8.3 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebrante la ley o los estatutos.
- 8.4 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros o de desarrollar sus funciones de supervisión en materia de sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC), las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.
- 8.5 Los que resuelvan recursos de reposición y la solicitud de revocatoria directa contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
- 8.6 Los que resuelvan recursos de reposición y la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por los intendentes regionales por incumplimiento en el envío de información financiera.
- 8.7 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 8.8 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 8.9 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 8.10 Los que impongan y gradúen las sanciones a las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional o que se rehúsen a suministrar información, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016.
- 8.11 Los que determinen el reconocimiento o rechazo de los beneficios por colaboración a las personas jurídicas participantes en las infracciones descritas en la Ley 1778 de 2016.
- 8.12 Los necesarios para ejecutar las facultades previstas en el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016.
- 8.13 Los que soliciten el traslado de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a territorio extranjero para la práctica de pruebas, en el marco de la Ley 1778 de 2016.
- 8.14 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016.
- 8.15 Los que convocan a los programas y eventos de capacitación y pedagogía en los asuntos de su competencia.
- 8.16 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 8.17. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO.- El Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Delegado también podrá reasumir, en cualquier momento, las facultades para suscribir los actos asignados a los Grupos a su cargo.

ARTÍCULO 9.- Facultades Comunes. Asignar a todos los Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Delegatura para Asuntos Económicos y Contables, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 9.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y a cada uno de los grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Delegado de Asuntos Económicos y Contables o al Superintendente de Sociedades.
- 9.2 Los que imponen multas e imparten órdenes a los administradores, revisores fiscales y accionistas, producto de la evaluación de descargos presentados dentro de una investigación administrativa siempre que no se trate de conductas de soborno transnacional.
- 9.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 9.4 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 9.5 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 9.6 Los que remitan a quien corresponda las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 9.7 Los que resuelvan los derechos de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.

ARTÍCULO 10.- Grupo de Regulación e Investigación Contable. Asignar al Coordinador del Grupo de Regulación e investigación Contable, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 10.1 Los que resuelvan las consultas en materia contable presentadas por los usuarios internos o externos de la Entidad, siempre que el pronunciamiento no implique cambio de doctrina de la Entidad.

ARTÍCULO 11.- Grupo de Estudios Económicos y Financieros. Asignar al Coordinador del Grupo de Estudios Económicos y Financieros, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 11.1 Las comunicaciones dirigidas a entidades que intervengan o presten colaboración en el desarrollo de modelos de riesgo o desarrollo de estudios o investigaciones de carácter económico, jurídico y financiero.
- 11.2 Los que resuelvan consultas sobre los modelos analíticos y predictivos de riesgo o estudios económicos desarrollados por la Entidad.
- 11.3 Los necesarios para decidir sobre la solicitud de modificación o cancelación de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del artículo 28 del decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 11.4 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Superintendencia

de Sociedades en el Decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.

ARTÍCULO 12.- Grupo de Informes Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Reportes de Informes Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 12.1 Los oficios relacionados con consultas, requerimientos de documentos adicionales y prórrogas derivados de la recepción de información financiera.
- 12.2 Los que ordenen la corrección de los errores en la transmisión de los estados financieros de fin de ejercicio, o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas al suministro.
- 12.3 Los que autoricen la retransmisión de los estados financieros de fin de ejercicio, o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas para ello, cuando la solicitud se haga por parte del interesado siempre y cuando este no se encuentre vinculado a una investigación o actuación administrativa.
- 12.4 Los necesarios para determinar la muestra de entidades que serán requeridas para el envío de información financiera, económica, jurídica o contable, siguiendo los lineamientos fijados por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 13.- Grupo de Requerimientos Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Recursos y Requerimientos Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 13.1 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información financiera.
- 13.2 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información requerida por la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables.
- 13.3 Las sanciones a los contadores y a los revisores fiscales que incumplan las órdenes de la Superintendencia o quebranten las leyes o los estatutos.
- 13.4 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento a cualquier persona sujeta o no a su supervisión, con el objeto de confirmar o aclarar las informaciones recibidas.
- 13.5 Los requerimientos a las sociedades que incumplan con el envío oportuno y completo de los estados financieros de fin de ejercicio, o cualquier otra información contable, financiera, económica o jurídica a que estén obligados o sean requeridos a remitir.
- 13.6 Los oficios, comunicaciones, resoluciones, relacionados con actuaciones administrativas, investigaciones que deban ser adelantadas para el ejercicio de facultades sancionatorias por el incumplimiento de órdenes, obligaciones, deberes, infracciones e irregularidades y cualquier anomalía que presenten las personas naturales o personas jurídicas, en relación con las competencias y materias asignadas a la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables.

PARÁGRAFO.- Las facultades de suscribir multas relacionados con el incumplimiento en el envío de información financiera quedaran en cabeza de las intendencias regionales, en el caso de las sociedades que se encuentren en su circunscripción, así como la sustanciación de los recursos que se interpongan contra tales decisiones, cuya firma corresponderá al Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables.

ARTÍCULO 14.- **Grupo de Cumplimiento y Buenas Prácticas Empresariales.** Asignar al Coordinador del Grupo Cumplimiento y Buenas Prácticas Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 14.1 En materia de soborno transnacional, los que inicien una indagación preliminar, formulen pliegos de cargos, archiven la investigación, declaren la caducidad de la facultad sancionatoria, los que decreten medidas cautelares y demás que sean necesarios para ejercer las facultades y que no estén expresamente atribuidos al Delegado de Asuntos Económicos y Contables o al Superintendente de Sociedades.
- 14.2 En cuando a la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, los que reportan las operaciones sospechosas e intentadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- 14.3 En lo relacionado con las sociedades de beneficio e interés colectivo, los que declaren el incumplimiento de los estándares independientes, la pérdida de la calidad de sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, los necesarios para la inscripción de esta decisión en el Registro Mercantil y los que soliciten conceptos técnicos a otras autoridades y los que le atribuya a la Superintendencia de Sociedades el reglamento.
- 14.4 En materia de soborno transnacional, lavado de activos y financiación del terrorismo, todas las medidas y órdenes que se requieran dentro de la actuación, que no estén expresamente asignadas al Delegado de Asuntos Económicos y Contables o al Superintendente de Sociedades.

CAPÍTULO III

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 15.- **Despacho del Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control.** Asignar al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 15.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura, sus direcciones y grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 15.2 Los que resuelvan recursos de reposición y solicitudes de revocatoria directa de actos proferidos por las Intendencias Regionales en asuntos de su competencia.
- 15.3 Los que resuelvan los recursos y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los directores de supervisión de

- sociedades y supervisión de asuntos especiales y empresariales, así como por el Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero.
- 15.4 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 15.5 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.
- 15.6 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 15.7 Los de remoción de promotores en las sociedades que adelanten trámite de acuerdo de reestructuración, de conformidad con la Ley 550 de 1999.
- 15.8 Los que envían a un proceso de liquidación judicial por virtud de la terminación del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999
- 15.9 Los que ordenen la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o decreten su levantamiento, en las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 15.10 Los que ordenan la suspensión de actividades en operaciones de captación o recaudos no autorizados.
- 15.11 Los que autorizan o rechazan el plan de pagos previo a la intervención en operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 15.12 Los que resuelven los recursos de que trata la Ley 1762 de 2015.
- 15.13 Los de autorización para constitución y desarrollo del objeto social de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 15.14 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra superintendencia.
- 15.15 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido.
- 15.16. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO.- El Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, en ejercicio de la facultad consagrada en el Parágrafo del artículo 14 del Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012, podrá asumir las funciones asignadas a las dependencias a su cargo. En consecuencia, podrá suscribir cualquier tipo de acto, resolución, comunicación u oficio relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a la Delegatura por las leyes, decretos y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 16.- **Facultades Comunes de los Grupos y Directores.** Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo adscritos a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 16.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas

- asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.
- 16.2 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 16.3 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 16.4 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 16.5 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 16.6 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 16.7 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 16.8 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 16.9 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 16.10 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 16.11 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 17.- Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 17.1 Los que abren el proceso de seguimiento financiero y contable, verifican la gestión respecto de los planes y programas iniciados con el fin de superar la situación financiera y contable.
- 17.2 Los que cierran el proceso de seguimiento financiero y contable.
- 17.3 Los que solicitan información para realizar el análisis y seguimiento de las sociedades e impongan multas por renuencia o entrega incompleta de la información solicitada.

ARTÍCULO 18.- Dirección de Supervisión de Sociedades. Asignar al Director de Supervisión de Sociedades la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 18.1 Los que impartan órdenes.
- 18.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 18.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 18.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo.
- 18.5 Los que sometan a vigilancia a las sociedades que estén incursas en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley

- o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 18.6 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 18.7 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 18.8 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 18.9 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 18.10 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 18.11 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando estas no se haya reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 18.12 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 18.13 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 18.14 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 18.15 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.
- 18.16 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control.
- 18.17 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades.
- 18.18 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control.
- 18.19 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa.
- 18.20 Los que inician o desarrollan la investigación previa sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 18.21 Los que imponen órdenes y sancionan el incumplimiento de planes de desmonte.
- 18.22 Los que dan traslado al Grupo de Procesos de Intervención de la entidad de investigaciones sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.

- 18.23 Los que resuelvan el recurso de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra las decisiones de fondo proferidas en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 18.24 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica.
- 18.25 Los que declaran la caducidad de la acción del Estado en los procesos por violación del régimen cambiario.
- 18.26 Los necesarios para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 18.27 Los que dan respuesta a las tutelas instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los grupos a su cargo.
- 18.28 Los que admiten al acuerdo de reestructuración y la designación del promotor, de que trata la Ley 550 de 1999.
- 18.29 Los que resuelvan las recusaciones presentadas contra el promotor o los peritos.
- 18.30 Los que autorizan al empresario la celebración o ejecución de las operaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999.
- 18.31 Los que resuelvan la recusación de la fiduciaria nombrada por el Comité de Vigilancia en el evento previsto en el literal el del parágrafo 30 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
- 18.32 Las que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Sociedades o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 18.33 Los que resuelvan los recursos y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 18.34 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, decretan pruebas, y archivan las investigaciones administrativas de los grupos a su cargo.
- 18.35 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 18.36 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 18.37 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

ARTÍCULO 19.- Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración. Asignar al Coordinador del Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 19.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad a control de la entidad, o su terminación.
- 19.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.

- 19.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución de los acuerdos de restructuración.
- 19.4 Los relacionados con la vigilancia del cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.

ARTÍCULO 20.- Grupo de Investigaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 20.1 Los que se relacionan con informes internos que determinen si existen hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas.
- 20.2 Los que practican las pruebas dentro de la investigación tendiente a determinar la existencia de captaciones o recaudos no autorizados.
- 20.3 Los que ordenan la inscripción de las medidas de intervención previstas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, en el registro mercantil que administra la cámara de comercio del domicilio principal del intervenido, de sus sucursales y agencias; así como los que oficien a las demás entidades que se consideren dentro del proceso.
- 20.4 Los que ordenan que se publique en un diario de amplia circulación nacional, la suspensión inmediata de las actividades, indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- 20.5 Los que se relacionan con el seguimiento al plan de desmonte previo a la intervención.
- 20.6 Los que citan a la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 20.7 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento.
- 20.8 La citación y el acta correspondiente a las audiencias de que trata el artículo 35 del CPACA.

ARTÍCULO 21.- Grupo de Régimen Cambiario. Asignar a los funcionarios del Grupo de Régimen Cambiario, la facultad de suscribir los siguientes actos:

21.1 *Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo:*

- 21.1.1 Los relacionados con las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias que regulan la inversión extranjera en Colombia y la inversión colombiana en el exterior de personas naturales y jurídicas, así como las operaciones de endeudamiento externo efectuadas por empresas o sociedades públicas o privadas.
- 21.1.2 Los que resuelven abstenerse de formular cargos y de continuar con la investigación.
- 21.1.3 Los que formulan cargos.
- 21.1.4 Los que ordenan la práctica de una investigación administrativa.

- 21.1.5 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 21.1.6 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que decidan sobre el derecho de postulación.
- 21.1.7 Los que deciden de fondo sobre los procesos administrativos por violación del régimen cambiario, excepto los que declaren la caducidad de la acción del Estado.

21.2 Ponentes encargados de sustanciar los procesos:

- 21.2.1 Los que dan inicio a las diligencias preliminares en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 21.2.2 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para adelantar las investigaciones propias de sus respectivos procesos.
- 21.2.3 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos para las calificar las operaciones de cambio como inversión.

21.3 Funcionario responsable de la Secretaría Administrativa:

- 21.3.1 Los que decidan sobre la práctica de pruebas en los procesos administrativos cambiarios.
- 21.3.2 Los relacionados con el pronunciamiento del derecho de postulación en los procesos administrativos cambiarios.
- 21.3.3 Los relacionados con el trámite de notificación de las actuaciones proferidas en los procesos administrativos cambiarios.
- 21.3.4 Los que decidan sobre el desglose y traslado de documentos.
- 21.3.5 Los que decidan sobre la acumulación de procesos.
- 21.3.6 Los que designan curador ad litem.
- 21.3.7 Los relacionados con la expedición y autenticación de copias de los documentos y expedientes de los procesos de competencia del Grupo.
- 21.3.8 La constancia de ejecutoria de los actos administrativos proferidos en los procesos administrativos cambiarios.

PARÁGRAFO.- Los funcionarios que ejerzan las funciones mencionadas en el numeral 21.2 de este artículo deberán ejercer empleos del nivel profesional, asesor o directivo.

ARTÍCULO 22.- Dirección de Supervisión Asuntos Especiales y Empresariales. Asignar al Director de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 22.1 Los que impartan órdenes.
- 22.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 22.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 22.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo.

- 22.5 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 22.6 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 22.7 Los que sometan a vigilancia a las sociedades que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 22.8 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 22.9 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 22.10 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando estas no se haya reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 22.11 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 22.12 Los que aprueban las reservas o cálculos actuariales y autorizan el mecanismo de normalización del pasivo pensional.
- 22.13 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 22.14 Los que autorizan las emisiones de bonos.
- 22.15 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 22.16 Los que resuelven la solicitud de autorización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.
- 22.17 Los que autorizan la colocación de acciones ordinarias o privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 22.18 Los que determinan la existencia de la causal de retiro, en caso de discrepancias entre los socios y no exista pacto arbitral y demás actos relacionados con el ejercicio del derecho de retiro.
- 22.19 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, declaran la situación de control o grupo empresarial y archivan las investigaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de una situación de control o grupo empresarial entre una matriz y sus subordinadas y las modificaciones a tales situaciones y los que ordenan la inscripción si fuere el caso.
- 22.20 Los que impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en el registro de la situación de control o grupo empresarial.
- 22.21 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 22.22 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 22.23 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.



- 22.24 Los que resuelvan los recursos y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 22.25 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, decretan pruebas y archivan las investigaciones administrativas de los grupos a su cargo.
- 22.26 Los que ordenen la suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que esta está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.
- 22.27 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 22.28 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 22.29 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

ARTÍCULO 23.- Grupo de Supervisión Especial. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión Especial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 23.1 Los que impulsan el trámite de las quejas presentadas en contra de las sociedades con régimen especial.
- 23.2 Los que certifican lo establecido en el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, respecto a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos.
- 23.3 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.

ARTÍCULO 24.- Grupo de Conglomerados. Asignar al Coordinador del Grupo de Conglomerados, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 24.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva el registro de una declaratoria de situación de control o grupo empresarial.
- 24.2 Los que impulsan el trámite de los procesos e investigaciones relacionadas con la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial.
- 24.3 Los que decretan pruebas.

ARTÍCULO 25.- Grupo de Trámites Societarios. Asignar al Coordinador del Grupo de Trámites Societarios la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 25.1 Los que comunican a la sociedad la recepción del estudio actuarial e informan el valor del mismo.

- 25.2 Los que contengan observaciones y requerimientos a los tramites de aprobación de los cálculos actuariales y solicitudes de normalización pensional.
- 25.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es alguna de las establecidas en el numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. y el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015.
- 25.4 Los que comunican las observaciones o requerimientos a las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias, aprobación del inventario y designación de liquidadores.
- 25.5 Los relacionados con la supervisión a las sociedades en extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 26.- Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y de los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Procesos de Liquidación, Procesos de Intervención y Procesos Especiales. Asignar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y a los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización I y II, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Procesos de Liquidación I y II, Procesos de Intervención y Procesos Especiales, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 26.1 *Al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los que se indican a continuación, respecto de procesos de insolvencia y procesos de intervención Categoría A y procesos especiales de mayor cuantía***
- 26.1.1 Las providencias, que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 26.1.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
 - 26.1.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia, y en los términos previstos en la ley.
 - 26.1.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
 - 26.1.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
 - 26.1.6 Las providencias de impulso a los procesos.
 - 26.1.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

26.2 A los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización I y II, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Procesos de Liquidación I y II, Procesos de Intervención y Procesos Especiales, respecto de los procesos de insolvencia y de intervención Categorías B y C, y los especiales de menor, mínima cuantía y sin cuantía, los que se indican a continuación, según corresponda a cada grupo:

- 26.2.1 Las providencias que deciden los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 26.2.2 Las actas que documenten las audiencias y diligencias que presida y que sean de su competencia.
- 26.2.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia, y en los términos previstos en la ley.
- 26.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 26.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal, en procesos de su competencia
- 26.2.6 Las providencias de impulso a los procesos a cargo.
- 26.2.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley en los procesos a cargo.

ARTÍCULO 27.- Facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

- 27.1 Suscribir las providencias y actos de los procesos de insolvencia e intervención de su competencia, salvo delegación expresa en los Coordinadores o, salvo autos de impulso o trámite que no impliquen o conduzcan a una decisión sobre la situación de fondo, que podrán suscribir los coordinadores de cada grupo.
- 27.2 Suscribir las providencias y presidir audiencias de los procesos de competencia del Grupo de Procesos Especiales de mayor cuantía, salvo delegación expresa en el Coordinador.
- 27.3 Suscribir las decisiones como juez de los procesos de insolvencia transfronteriza.
- 27.4 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 27.5 Suscribir los documentos que le delegue el Superintendente de Sociedades.
- 27.6 Suscribir las providencias que ordenen compulsar copias a autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y llevar registro de los casos trasladados.

- 27.7 Suscribir las providencias en las que asume el conocimiento de procesos de insolvencia que se adelanten en las intendencias regionales.

ARTÍCULO 28.- Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución. Asignar al Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, la facultad privativa de suscribir las providencias que:

- 28.1 Contengan observaciones a los estados financieros, así como las que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 28.2 Se generen como consecuencia del seguimiento a la información periódica, jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución a los acuerdos recuperatorios.
- 28.3 Incentiven a las sociedades comerciales para que adopten prácticas de buen gobierno.

CAPÍTULO V

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 29.- Despacho del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles y los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III. Asignar al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, a los Coordinadores adscritos a los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 29.1 Las providencias que deciden sobre la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas presentadas ante la Superintendencia de Sociedades.
- 29.2 Las providencias que resuelven incidentes procesales, solicitudes de nulidad, excepciones previas, las que adoptan medidas de saneamiento del proceso, y las de interrupción y suspensión del proceso.
- 29.3 Las providencias proferidas en las audiencias y las que resuelven los recursos interpuestos contra ellas, así como, las actas en las que se registren estas actuaciones.
- 29.4 Las providencias que resuelven sobre el decreto y la práctica de pruebas.
- 29.5 Las providencias que imponen sanciones.
- 29.6 Las providencias que dan por terminado el proceso.
- 29.7 Las que ordenan o levantan medidas cautelares o gravámenes.
- 29.8 Las providencias que aprueben o modifiquen la liquidación de costas.
- 29.9 Las providencias que resuelvan sobre los recursos en contra de las providencias que profieran.
- 29.10 Las respuestas que se den a las acciones de tutela presentadas en todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- 29.11 Las providencias que le den impulso a los procesos.
- 29.12 Los actos de designación de auxiliares de la justicia.
- 29.13 Las providencias que citan a las partes a audiencia, así como, las de su aplazamiento.

- 29.14 Los oficios que le den cumplimiento a las órdenes impartidas por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles o por los Coordinadores adscritos a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles.
- 29.15 Las actas y providencias proferidas durante la práctica de pruebas.
- 29.16 Las Sentencias.
- 29.17 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO.- Los funcionarios adscritos a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles estarán habilitados para la suscripción de las actas que correspondan a las diligencias que hayan realizado y para las que hayan sido delegados por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, los Coordinadores adscritos a los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III, de acuerdo con la facultad prevista en el párrafo primero inciso segundo del artículo 24 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 30.- **Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario.** Asignar al Coordinador del Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario, la suscripción de los actos que a continuación se describen:

- 30.1 Los actos de designación de conciliadores y árbitros, en aquellos casos en los que por ley o delegación de las partes le corresponda hacerlo al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 30.2 Suscribir los actos que le correspondan como Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia.
- 30.3 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO.- En atención a las necesidades del servicio, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles podrá suscribir los actos de designación de conciliadores y árbitros en cualquier momento, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas a esta Superintendencia.

CAPÍTULO VI **SECRETARIA GENERAL**

ARTÍCULO 31.- **Secretaria General.** Delegar en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades las siguientes funciones:

31.1 Ordenación del gasto y actividad contractual.

- 31.1.1 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 3.000 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.
Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.
- 31.1.2 La suscripción de todo tipo de convenios o contratos que no sean competencia exclusiva del Superintendente de Sociedades.

- 31.1.3 Los contratos y convenios para el uso de la marca de *Formación en Insolvencia*, así como todos aquellos que se suscriban con personas jurídicas extranjeras, con este mismo fin.

PARÁGRAFO.- Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

31.2 Gestión de personal.

- 31.2.1 La suscripción de escrituras públicas donde se cancelan y/o constituyen gravámenes a favor de la Superintendencia.
- 31.2.2 La Posesión a los servidores públicos, con excepción de las posesiones que corresponda realizar a los Intendentes Regionales.
- 31.2.3 Conceder permisos y licencias ordinarias no remuneradas a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 31.2.4 Autorizar los actos administrativos, como permisos, vacaciones y licencias, que soliciten los funcionarios adscritos al despacho del Superintendente de Sociedades.
- 31.2.5 Autorizar permisos sindicales, de conformidad con la regulación interna expedida para el efecto.
- 31.2.6 Reconocer las licencias de maternidad, paternidad, las incapacidades por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 31.2.7 Reconocer y ordenar el pago de los auxilios funerarios para los pensionados de la Superintendencia de Sociedades.
- 31.2.8 Autorizar, interrumpir, suspender, aplazar o compensar en dinero las vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Esta facultad incluye el reconocimiento de primas, bonificaciones y los demás pagos relacionados.
- 31.2.9 Autorizar el pago de las cuotas partes por concepto de pensiones, a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
- 31.2.10 Reconocer y ordenar el pago de los beneficios y prestaciones económicas especiales que venían percibiendo los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a través de CORPORANONIMAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1695 de 1997.
- 31.2.11 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se liquidan salarios y prestaciones de los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad.
- 31.2.12 Ordenar el pago de la nómina de la planta de personal de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.

- 31.2.13 Reconocer y ordenar el pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 31.2.14 Reconocer el descanso compensatorio a los funcionarios, cuando las horas extras superen la cantidad de tiempo legalmente autorizado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 31.2.15 Conferir y ordenar pagar las comisiones de servicios de los funcionarios al interior del país, cuando las necesidades del servicio lo requieran y fijar viáticos y gastos de transporte aéreo, urbano e intermunicipal de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
Así mismo, ordenar el pago de comisiones al exterior.
- 31.2.16 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen o reajustan cesantías a favor de funcionarios o exfuncionarios.
- 31.2.17 Expedir los actos administrativos mediante los cuales se reliquida o redistribuye el pago de sustituciones pensionales.
- 31.2.18 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes, por jubilación o por sustitución pensional.
- 31.2.19 Reconocer y ordenar el pago de indemnizaciones sustitutivas de la pensión.
- 31.2.20 Suscribir los convenios de comisión de estudios.
- 31.2.21 Sin perjuicio de las funciones asignadas al Grupo de Administración de Personal y al Grupo de Desarrollo del Talento Humano, administrar el personal de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 31.2.22 Autorizar los gastos por caja menor que impliquen el suministro de alimentos en reuniones de trabajo, siempre que asista el personal directivo determinado por las normas aplicables.
- 31.2.23 Iniciar y tramitar los procesos administrativos que esta Superintendencia deba adelantar en contra de sus funcionarios y exfuncionarios para obtener el reintegro de recursos pagados indebidamente por conceptos de nómina.

31.3 Otros asuntos.

- 31.3.1 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.
- 31.3.2 Expedir los actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías, con excepción de las competencias conferidas a las Intendencias Regionales.
- 31.3.3 Suscribir los actos administrativos relacionados con el saneamiento contable, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública.
- 31.3.4 Suscribir los actos administrativos relacionados con el castigo de cartera, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Comité de Cartera de la Entidad.
- 31.3.5 Modificar el horario de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, que así lo soliciten de manera particular, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente fundamentada en una justa causa y se dé cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral.

- 31.3.6 Expedir los actos administrativos relacionados con la adopción de la decisión que tome el Comité de Bienestar y Capacitación sobre las solicitudes de condonación de créditos educativos otorgados a funcionarios de la Entidad.
- 31.3.7 Realizar los traslados presupuestales internos y desagregación del presupuesto de conformidad con las normas presupuestales que lo regulan.
- 31.3.8 La constitución de las cajas menores que requiera la entidad.
- 31.3.9 Luego del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, para que en un término no superior a 6 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.
- 31.3.10 Definir los compromisos comportamentales que se consideren pertinentes para la consecución de las metas institucionales de acuerdo con la política institucional, el plan estratégico y el código de integridad de la entidad para la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 31.3.11 Resolver la procedencia de los impedimentos o recusaciones que se presenten en la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral, designando al nuevo evaluador si a ello hubiera lugar.
- 31.3.12 Ordenar por escrito y de manera inmediata, la calificación o medición extraordinaria de los servidores de la Entidad, cuyo desempeño deficiente haya sido debidamente soportado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las funciones de que trata este acto administrativo serán ejercidas sin perjuicio de la autorización del Superintendente de Sociedades, cuando las normas generales así lo requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Secretario General tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a la Secretaria General las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Secretario General también podrá reasumir, en cualquier momento, las facultades para suscribir los actos asignados a las dependencias a su cargo.

ARTÍCULO 32.- **Facultades Comunes.** Asignar a todos los Subdirectores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Secretaría General, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 32.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada una de las dependencias, por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Secretario General.
- 32.2 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.

- 32.3 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 32.4 Los que remitan a la autoridad competente las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 32.5 Los que resuelvan las peticiones relacionadas con el área de su competencia.

ARTÍCULO 33.- Subdirección Administrativa. Delegar en el Subdirector Administrativo la función de expedir los siguientes actos administrativos:

- 33.1 Firmar las resoluciones mediante las cuales se den de baja los elementos inservibles y obsoletos de la entidad o las que transfieren a título gratuito a entidades públicas, según la normatividad vigente.

PARÁGRAFO.- El Subdirector Administrativo tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 34.- Grupo de Gestión Documental. Asignar al Coordinador del Grupo de Gestión Documental las funciones que a continuación se describen:

- 34.1 Expedir y autenticar las copias de los documentos que reposan en el archivo de la Superintendencia de Sociedades de carácter administrativo, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias sobre el manejo de archivos.

ARTÍCULO 35.- Grupo de Contratos. Asignar al Coordinador del Grupo de Contratos las siguientes funciones:

- 35.1 Expedir las certificaciones sobre el ejercicio contractual, así como sobre la suscripción y ejecución de contratos.
- 35.2 Certificar las cuantías de las diferentes modalidades de selección contractual, de conformidad con el presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO 36.- Grupo de Notificaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas las siguientes funciones:

- 36.1 Firmar los documentos correspondientes al trámite de notificación de los actos administrativos que expida la Superintendencia de Sociedades y expedir las constancias de ejecutoria, salvo las del Grupo de Régimen Cambiario y lo relacionado con el proceso de cobro coactivo y Judicial.
- 36.2 Firmar las actas de presentación de inventarios de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 37.- Grupo de Atención al Ciudadano. Asignar al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano las funciones que a continuación se describen:

- 37.1 Firmar respuestas a las peticiones, reclamos, sugerencias, traslados y consultas asignadas al grupo.

37.2 Expedir certificaciones sobre el estado de supervisión de las sociedades.

ARTÍCULO 38.- Grupo Administrativo. Asignar al Coordinador del Grupo Administrativo las funciones que a continuación se describen:

38.1 Suscribir los inventarios de bienes devolutivos de la Entidad.

ARTÍCULO 39.- Subdirección Financiera. Delegar en el Subdirector Financiero la función de suscribir los siguientes actos administrativos:

39.1 Aquellos actos que revoquen o modifique las cuentas de cobro de Contribuciones.

39.2 Autorizar las devoluciones a que haya lugar, por contribuciones o multas derivadas de mayores valores pagados o que por efecto de revocatoria o no ser objeto de vigilancia, se haya generado contribución o recaudos que no correspondan al presupuesto de la Entidad.

39.3 Las respuestas a los requerimientos con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.

39.4 Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal – CDP de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y los correspondientes a personal, servicios públicos e impuestos, tasas, multas y transferencias de Ley.

39.5 Autorizar el desembolso de las órdenes de pago presupuestal que cumplan con las condiciones para su reconocimiento, derivados de las obligaciones contraídas por la entidad en relación con los contratos suscritos, los servicios públicos, los impuestos, tasas, multas y las transferencias de Ley.

PARÁGRAFO.- El Subdirector Financiero tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 40.- Grupo de Contabilidad. Asignar al Coordinador del Grupo de Contabilidad la facultad de suscribir los siguientes actos:

40.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Contador de una Entidad pública.

ARTÍCULO 41.- Grupo de Presupuesto. Asignar al Coordinador del Grupo de Presupuesto la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

41.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al responsable del presupuesto de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 42.- Grupo de Tesorería. Asignar al Coordinador del Grupo de Tesorería la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 42.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Tesorero de la Superintendencia de Sociedades.
- 42.2 Las declaraciones e informes, con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.

ARTÍCULO 43.- Grupo de Cartera. Asignar al Coordinador del Grupo de Cartera la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 43.1 Aquellos mediante los cuales se realiza el cobro de las contribuciones.
- 43.2 Los de estado de cuenta y paz y salvo por concepto de la cartera.
- 43.3 Aquellos a través de los cuales se adelanten las diligencias preliminares de cobro persuasivo para invitar a los deudores a pagar sus deudas, con el fin de obtener el recaudo de la cartera a favor de la Superintendencia y evitar el proceso coactivo.
- 43.4 Aquellos a través de los cuales se dé traslado al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, la cartera que presente un vencimiento superior a 120 días hábiles para que adelante el proceso de cobro coactivo o judicial, según el caso.
- 43.5 La liquidación y envío de las cuentas de cobro por concepto de contribuciones que deben pagar las sociedades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades.
- 43.6 Aquellos a través de los cuales se atiendan las reclamaciones y se resuelvan los recursos que se presenten contra las cuentas de cobro de las contribuciones fijadas por la Superintendencia.
- 43.7 Los actos con los cuales se niega la revocatoria o modificación de la contribución a cargo de una compañía.
- 43.8 Aquellos a través de los cuales se tramite el envío de los estados de cuenta de los créditos de vivienda.
- 43.9 Las certificaciones sobre el monto del pago de intereses por créditos de vivienda, para las deducciones consagradas en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
- 43.10 Aquellos a través de los cuales en coordinación con el Grupo de Administración de Personal, se tramite el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, con base en la información del Sistema de Información Financiero.
- 43.11 Las liquidaciones certificadas de deuda por cuotas partes pensionales.
- 43.12 Los actos que resuelven recursos que se interpongan contra la liquidación certificada de deuda por cuotas partes pensionales.
- 43.13 Aquellos con los cuales se suministre información a los requerimientos de los Despachos Judiciales.
- 43.14 Los actos con los cuales se suscriben y se hace seguimiento de los Acuerdos de Pago realizados con los deudores en la etapa persuasiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.
- 43.15 Aquellos con los cuales se conviertan, fraccionen, consignent, endosen títulos, así como aquellos que ordenen entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que sean constituidos con ocasión de los procesos de cobro persuasivo.
- 43.16 Aquellos con los cuales se realiza el cobro persuasivo a los fondos administradores de pensiones, Colpensiones, EPS y ARL de los saldos a favor

- de la Entidad según los informes del Grupo de Administración de Personal por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- 43.17 Aquellos con los que se remiten al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la entidad para su cobro por medios judiciales, aquellas obligaciones que superada la fase persuasiva de cobro y pasados 4 meses desde su exigibilidad, no han sido canceladas.
- 43.18 Aquellos con los cuales se transfieran al Archivo General de la entidad, los expedientes de los procesos que se terminen por extinción de las obligaciones, atendiendo los parámetros establecidos en las Tablas de Retención Documental de la entidad
- 43.19 Aquellos actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.

ARTÍCULO 44.- Grupo de Cobro Coactivo y Judicial. Asignar a los servidores públicos del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Jurisdiccional la facultad de suscribir los siguientes actos:

44.1 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo.

- 44.1.1 Responder los requerimientos de los Despachos Judiciales y los entes de control.
- 44.1.2 Acuerdos de pago realizados con los deudores en la etapa coactiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.
- 44.1.3 Los que libran mandamiento de pago.
- 44.1.4 Los que resuelven excepciones, recursos, oposiciones y nulidades.
- 44.1.5 Los que ordenan seguir adelante con la ejecución.
- 44.1.6 Los que gestionen las medidas cautelares.
- 44.1.7 La práctica de diligencias de secuestro.
- 44.1.8 Los que decretan el levantamiento de medidas cautelares y la cancelación de gravámenes.
- 44.1.9 El aviso de remate.
- 44.1.10 Los que aprueben o imprueben el remate.
- 44.1.11 Los que designen curadores y demás auxiliares de la justicia.
- 44.1.12 Los que decreten la suspensión del proceso administrativo.
- 44.1.13 Los que decreten la acumulación de pretensiones y procesos.
- 44.1.14 Los que decreten pruebas y su práctica.
- 44.1.15 Los que fijen los honorarios de los auxiliares de la justicia.
- 44.1.16 Los que decreten la terminación del proceso.
- 44.1.17 Los que acepten los acuerdos de pago.
- 44.1.18 En general los actos administrativos que impulsen el proceso de cobro.

44.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo.

- 44.2.1 Los que ordenen la expedición de copias, certificaciones y desgloses.
- 44.2.2 Los de autenticación de copias.
- 44.2.3 Los de expedición de certificaciones.
- 44.2.4 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.



- 44.2.5 Los que remitan copias, certificaciones y otros documentos.
- 44.2.6 Los que ordenan las diferentes notificaciones.
- 44.2.7 Los que cumplen las órdenes impartidas por autos o resoluciones.
- 44.2.8 Los estados.
- 44.2.9 Los traslados.
- 44.2.10 Las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y actos administrativos.
- 44.2.11 Los de las diligencias de remate de bienes.
- 44.2.12 Las actas de posesión de los auxiliares de la justicia.
- 44.2.13 Los de liquidación del crédito y costas procesales.
- 44.2.14 Los oficios dirigidos a las entidades bancarias y demás oficinas de carácter público o privado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Corresponde al Coordinador y al Secretario Administrativo del Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, endosar y entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial, que con ocasión de los procesos que adelantan, se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En ausencia del Secretario Administrativo, el Coordinador del grupo podrá suscribir los documentos a que alude este artículo.

ARTÍCULO 45.- **Grupo de Administración de Personal.** Asignar al Coordinador del Grupo de Administración de Personal la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 45.1 Los que se requieran para iniciar y gestionar los procedimientos administrativos por abandono del cargo.
- 45.2 Suscribir las actas de posesión de los servidores públicos.
- 45.3 Las certificaciones laborales de funcionarios y exfuncionarios.
- 45.4 Los formatos de afiliación a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, de los servidores públicos.
- 45.5 Los que concedan permisos remunerados de hasta 3 días, con excepción de los permisos sindicales.
- 45.6 Los que se requieran para la concesión de los permisos sindicales, de conformidad con la normatividad interna.
- 45.7 Los reportes de novedades al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP y los correspondientes formatos.
- 45.8 Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado de los funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Sociedades, con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones.
- 45.9 El formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, una vez verificada la información registrada en la hoja de vida de los funcionarios públicos.
- 45.10 Las certificaciones de inexistencia e insuficiencia de personal requeridas para adelantar los procesos contractuales de esta Entidad.
- 45.11 Las certificaciones de los pasantes, practicantes y judicantes de la Entidad.

ARTÍCULO 46.- Grupo de Desarrollo del Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Desarrollo de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 46.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los Comités de Bienestar, Capacitación, Incentivos, Vivienda, Convivencia Laboral y Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 46.2 Los que se requieran para la conformación y ejercicio de la Junta Administradora del Contrato interadministrativo de Fondos en Administración suscrito con el ICETEX.
- 46.3 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con capacitación, seguridad y salud en el trabajo, bienestar e incentivos.

ARTÍCULO 47.- Grupo de Control Disciplinario Interno. Asignar en el Grupo de Control Disciplinario Interno la facultad de suscribir los siguientes actos:

47.1 *Al Secretario General de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo.*

- 47.1.1 Las comunicaciones, actos y providencias que se requieran para el ejercicio de la acción disciplinaria, aplicando el procedimiento disciplinario con sujeción a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y las demás que la adicionen, complementen o modifiquen.
- 47.1.2 Las providencias interlocutorias dentro de las actuaciones que se surten en el procedimiento disciplinario, tales como aperturas de indagación, investigación, pliego de cargos, fallo de primera instancia, autos de archivos, autos inhibitorios, recursos de reposición, nulidades, recusaciones, impedimentos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 47.1.3 Los autos que fallen en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores, ex servidores públicos y contra los sujetos disciplinables previstos en la normatividad vigente, de acuerdo a las etapas contempladas en la ley.
- 47.1.4 Las providencias que resuelvan los recursos que se interpongan contra las decisiones que se tomen dentro del proceso.

47.2 *Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo.*

- 47.2.1 Las comunicaciones mediante las cuales se informe a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Administración de Personal de las sanciones impuestas en el grupo.
- 47.2.2 Los actos administrativos que decreten y los necesarios para la práctica de las pruebas que sean requeridas dentro de los procesos disciplinarios. De igual forma, los que dispongan las comisiones para la práctica de las pruebas ordenadas dentro de los procesos que se adelanten.



- 47.2.3 Los autos de instrucción procesal al interior de los procesos disciplinarios de conformidad con la normatividad vigente y las etapas procesales.
- 47.2.4 Las comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Administración de Personal que remitan para lo de su competencia, las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.
- 47.2.5 Los que pongan en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.
- 47.2.6 Los que notifiquen y comuniquen las actuaciones que se surtan en el procedimiento disciplinario de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema.
- 47.2.7 Los que remitan a la Procuraduría General de la Nación los procesos disciplinarios que de conformidad con las normas especiales, deba adelantar ese organismo de control.
- 47.2.8 Los informes que sobre los asuntos a cargo del grupo requiera la Oficina Asesora de Planeación.
- 47.2.9 Los actos administrativos que dan contestación a los requerimientos que se radiquen en el grupo.

ARTÍCULO 48.- Grupo de Apoyo Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial y a los funcionarios encargados de ejercer la Secretarías Administrativas, la facultad de suscribir los actos que se describen a continuación:

- 48.1 Los traslados que por ley así lo requieran y los que solicite cada grupo adscrito a las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia y Mercantil.
- 48.2 Las notificaciones por estado de los autos proferidos en curso de los procesos de Insolvencia y Mercantiles.
- 48.3 Los que ordenan la expedición de copias, certificaciones y desgloses, y los oficios remisorios en su caso.
- 48.4 Las autenticaciones de copias, y constancias de ejecutorias de las providencias.
- 48.5 Los edictos emplazatorios, avisos, y notificaciones personales.
- 48.6 Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio, ordenados dentro de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 48.7 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 48.8 Las certificaciones, constancias secretariales y otras anotaciones de ley.
- 48.9 Los oficios comunicando la designación y el acta de posesión de los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 48.10 El traslado de la liquidación de costas.
- 48.11 Las autorizaciones de fraccionamiento, conversión de títulos judiciales, así como las autorizaciones de pago, anulación de transacciones de dichos títulos que se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades y que ordenen las Delegaturas para Procedimientos Mercantiles y de Insolvencia, o sus grupos adscritos, con ocasión de sus procesos.
- 48.12 Las respuestas a las solicitudes que sean presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios, referentes al estado y existencia de los

- procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 48.13 Las respuestas a las solicitudes frente a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 48.14 Las respuestas a las solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 48.15 Los oficios que proyecten los diferentes grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y de la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias, relacionados con medidas cautelares, gravámenes, títulos de depósito judicial.
- 48.16 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 48.17 Las respuestas a solicitudes relativas a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 48.18 Las respuestas a solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 48.19 Los oficios que proyecten los diferentes grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y de la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 48.20 Las respuestas a solicitudes de copias simples.
- 48.21 Los oficios informando a las entidades públicas sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 48.22 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios referentes a copias auténticas y simples, desarchivar, estado y existencia de los procesos que no requieran certificación.
- 48.23 Los oficios mediante los cuales se reenvían los oficios devueltos por la empresa de correo certificado.
- 48.24 Los oficios masivos que se deben emitir dentro de los procesos de insolvencia.

CAPÍTULO VII **INTENDENCIAS REGIONALES**

ARTÍCULO 49.- Delegación a las Intendencias Regionales. Le corresponde a los intendentes regionales suscribir los siguientes actos y providencias:

49.1 En ejercicio de inspección y vigilancia

- 49.1.1 Todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- 49.1.2 Todos los actos administrativos que designen delegados para reuniones del máximo órgano social.
- 49.1.3 En general todos los consagrados en el artículo 22 del decreto 1023 de 2012 y demás normas modificatorias, así como los que le delegue el Superintendente de Sociedades.

49.1.4 Los documentos internos que dan cumplimiento a la gestión administrativa de la Intendencia a su cargo.

49.2 En materia de insolvencia

49.2.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente

49.2.2 Los actos propios de dirección e impulso de procesos a su cargo.

49.2.3 Suscribir las actas que documenten las audiencias y diligencias que se adelanten en los procesos de su competencia.

49.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades en los procesos a su cargo.

49.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal. Todos los que rindan informe a las autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos a su cargo.

49.2.6 Los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.

49.2.7 En general, todos los actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley, distintos a los propios del secretario del despacho judicial.

PARÁGRAFO.- Teniendo en cuenta que los procesos de cobro coactivo se gestionarán en el nivel central en Bogotá, las Intendencias contarán con un término de 3 meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para depurar y hacer entrega de la referida cartera al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial.

ARTÍCULO 50.- **Celebración de Convenios.** Delegar en los Intendentes Regionales la facultad de suscribir convenios con universidades reconocidas oficialmente en caso que se requiera, para brindar apoyo a las intendencias regionales que así lo requieran, así como, facilitar y agilizar la efectividad y el logro de sus objetivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-001063 del 6 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 51.- **Secretaría Administrativa y Judicial.** La Secretaría Administrativa y Judicial, suscribirá los siguientes actos:

51.1 El de notificación de los actos administrativos emitidos por la respectiva intendencia regional y de los que sean solicitados por otra dependencia de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y dentro de los términos legalmente establecidos.

51.2 Las certificaciones, constancias y copias de actos administrativos, observando los términos establecidos en la ley para el efecto.

51.3 Las constancias de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la respectiva intendencia, así como, en aquellos casos en que y notifiquen actos administrativos expedidos por otras intendencias regionales o por la sede central.

- 51.4 Las actas de presentación del inventario de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2300 de 2008.
- 51.5 Autenticar documentos que reposen en los archivos de la intendencia regional, en coordinación con la dependencia generadora de los documentos objeto de la solicitud.
- 51.6 Los que den traslado por competencia cuando se evidencie que el trámite o documento recibido en la intendencia no es de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 51.7 Los que comunican actos administrativos que correspondan según la naturaleza de los mismos.
- 51.8 Los de traslado de los documentos que por ley así lo requieran y/o que lo solicite el respectivo intendente regional.
- 51.9 Las constancias y desgloses ordenados, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- 51.10 Los edictos emplazatorios, estados, notificaciones personales y por aviso.
- 51.11 Suscribir los oficios informando a las entidades públicas y a las Cámaras de Comercio respectivas, sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 51.12 La comunicación de la designación y la posesión a los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 51.13 Suscribir los oficios que se requieran en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 51.14 Suscribir los oficios que comunican medidas cautelares y los que cumplan órdenes de autos proferidos dentro de los procesos.
- 51.15 Las de liquidación del crédito y costas procesales.

ARTÍCULO 52.- Suscripción de actos administrativos por parte de los Intendentes Regionales. Asignar a quienes cumplan las funciones de Intendente Regionales, dentro del área de su jurisdicción, la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 52.1 Los que impongan multas a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, la ley o los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
- 52.2 Aquellos que declaren el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, distintos a los previstos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 550 de 1999, en los términos del párrafo primero del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 52.3 Los que reconozcan personería para actuar y los que resuelven los recursos presentados contra dichos actos.
- 52.4 Aquellos por los cuales se designe un funcionario para presidir las audiencias en los procesos de insolvencia de su competencia.
- 52.5 Las actas de posesión de servidores públicos.
- 52.6 Suscribir los actos relacionados con la conciliación en su jurisdicción.

- 52.7 Expedición de actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el proyecto que para el efecto elabore el Grupo de Administración de Personal.

ARTÍCULO 53.- Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, derogando las normas que le sean contrarias especialmente la Resolución 500-000267 del 25 de febrero de 2016 y sus modificaciones 500-000934 del 14 de marzo de 2016, 500-001181 de 4 de abril de 2016, 500-000661 del 3 de junio de 2016, 500-003311 de 7 de septiembre de 2016, 500-001110 del 19 de octubre de 2017, 415-000636 de 15 de agosto de 2018, 500-003488 del 17 de agosto de 2018, 510-004796 del 16 de noviembre de 2018 y 510-001128 de 12 de diciembre de 2018 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO.- La Resolución 100-000095 del 18 de febrero de 2019 “*por medio de la cual se adoptan medidas transitorias de descongestión y se dispone una delegación de funciones*”, modificada por la Resolución 100-003021 del 25 de febrero de 2019, conservan su vigencia mientras subsista el Plan de Descongestión dispuesto para la Delegatura de Insolvencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

TRD: